

# **Derecho Deportivo: OPERACIONES**

## **TPO Y PROHIBICIÓN FIFA**

**Ciro Martell Bover.**

**Estudiante Máster de Abogacía + Sports Management and Legal Skills.**

## ÍNDICE

<b>1. Introducción.....</b>	<b>3</b>
<b>2. Parte descriptiva.....</b>	<b>5</b>
<b>2.1. Definiciones básicas .....</b>	<b>5</b>
<b>2.2. Funcionamiento.....</b>	<b>11</b>
2.2.1. Evolución histórica.....	11
2.2.2. Caso Tévez-Mascherano.....	13
2.2.3. Datos y estadísticas .....	16
<b>2.3. Prohibición FIFA.....</b>	<b>18</b>
<b>2.4. Después de la prohibición FIFA.....</b>	<b>21</b>
2.4.1. Traspasos puente .....	22
2.4.2. Club Deportivo Maldonado .....	24
2.4.3. Caso RFC Seraing vs. FIFA.....	27
<b>2.5. Ventajas e inconvenientes de los fondos de inversión en el mundo del fútbol .....</b>	<b>30</b>
<b>3. Parte analítica.....</b>	<b>36</b>
<b>3.1. Naturaleza jurídica de los Reglamentos de la FIFA.....</b>	<b>36</b>
<b>3.2. Prohibición FIFA vs. Derecho Comunitario .....</b>	<b>39</b>
<b>3.3. Prohibición FIFA vs. Derecho español.....</b>	<b>42</b>
<b>4. Conclusiones.....</b>	<b>45</b>
<b>5. Bibliografía .....</b>	<b>49</b>

## **1. Introducción.**

La presente investigación se centrará en explicar la irrupción en el deporte profesional y, más concretamente, en el mundo del fútbol de la figura mercantil y financiera de los fondos de inversión; tiene por objeto el estudio de las prácticas que desarrollan en ese ámbito económico y de las figuras jurídicas que operan.

La elección del tema y el interés en profundizar en su estudio, radica en que se trata de un sector de negocio que a pesar de mover millones de euros se encuentra, jurídicamente hablando, pobre de contenido y marcado por una relativa incerteza que resiente a la seguridad jurídica. Además, resulta ser una cuestión de gran actualidad debido a que la reciente prohibición de la FIFA, en mayo de 2015, de que operaran estas figuras, los fondos de inversión, en el mercado futbolístico parece no haber conseguido su objetivo, esto es, la erradicación de las mismas. En los últimos tiempos las opiniones de expertos se han dividido radicalmente entre los favorables a su prohibición y sus defensores.

El trabajo se estructura en 3 partes:

La primera, descriptiva de la situación actual haciendo un análisis de la evolución histórica, las figuras jurídicas que la instrumentan, las prácticas que se desarrollan, el volumen económico que supone esta figura y el contenido y alcance del cuadro legislativo de aplicación. Se expondrán ejemplos y casos de muy reciente actualidad y entrevistas a expertos en la materia a fin de ilustrarnos y recoger su punto de vista y experiencia.

La segunda, más analítica, enumerará y analizará algunos conflictos jurídicos que se dan a partir de la situación descrita anteriormente (así por ejemplo, la naturaleza jurídica de las disposiciones que dicta la FIFA). Se profundizará en la normativa que contempla estas operaciones, su repercusión práctica, posibles soluciones y posibles consecuencias de esas soluciones. Asimismo, en esta parte también será de significativa relevancia las entrevistas llevadas a cabo a expertos en este ámbito jurídico.

Finalmente, en la tercera parte se expondrán unas conclusiones en base a todo lo expuesto y abordado en los apartados anteriores que, lejos de dar una solución definitiva al problema, sí invitará a la reflexión y a la crítica.

La metodología empleada para la realización de este trabajo ha sido la de consultar textos normativos, noticias, artículos de opinión doctrinal reseñados en la bibliografía, bibliografía así como entrevistas con expertos en la materia, como los abogados José J. Pintó Sala, Lucas Ferrer (Pintó Ruiz & Del Valle Abogados & Economistas), Anna Peniche (Directora del departamento jurídico de la Liga de México y miembro de la Comisión del Estatuto del Jugador de la FIFA), Prof. Dr. Luis Manuel Alonso González (Catedrático de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de Barcelona), Prof. Jorge Pérez García de la Universidad de Barcelona y al Prof. Juan Manuel Trayter Jiménez (Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Gerona). A ellos les debo mi más sincero agradecimiento.

## 2. Parte descriptiva

### 2.1. Definiciones básicas

Con carácter preliminar, resulta conveniente definir y delimitar algunos conceptos a fin de arrojar claridad respecto de las instituciones jurídicas de derecho deportivo que se estudiarán en este trabajo.

#### A. Contratación de un futbolista:

En primer lugar, debe entenderse cómo suelen llevarse a cabo la contratación de jugadores de fútbol profesional y, a modo de simplificación, se mostrará con una secuencia ejemplificativa:

Carlos es un jugador de fútbol menor de edad (16 años) de nacionalidad española y que aspira llegar a ser profesional. Debido a su talento varios clubes de fútbol profesional españoles se han interesado por él. Tanto Carlos como su padre deciden nombrar a un representante que se ocupe de todas las negociaciones y asuntos legales y contactan con Javier que es agente de jugadores.

A continuación, se formalizará un contrato donde una parte contratante es Carlos y su padre como representante legal y la otra parte es Javier. Dicho contrato estará regido por el Reglamento FIFA sobre las relaciones con intermediarios<sup>1</sup> y tendrá la forma típica de un Contrato de Agencia<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Web oficial de la FIFA [en línea]:

<[https://es.fifa.com/mm/Document/AFederation/Administration/02/36/77/63/2WorkingwithIntermediariesESweb\\_Spanish.pdf](https://es.fifa.com/mm/Document/AFederation/Administration/02/36/77/63/2WorkingwithIntermediariesESweb_Spanish.pdf)> [última consulta: 30 setiembre 2018].

<sup>2</sup> Ley 12/1992, de 27 mayo, sobre Contrato de Agencia que supone la incorporación al derecho español del contenido normativo de la Directiva 86/653/CEE, de 18 de diciembre de 1986, relativa a la coordinación de los Estados miembros en lo referente a los agentes comerciales independientes (BOE núm. 129, de 29/05/1992).

En el contrato se establecerá el marco de obligaciones recíprocas entre jugador y agente, como por ejemplo;

- La vigencia del contrato.
- El jugador pagará al representante un 10% de los ingresos brutos anuales durante la vigencia del contrato una vez cumpla la mayoría de edad.
- El jugador pagará al representante un 20% de los ingresos brutos que generen los contratos por derechos de imagen una vez cumpla la mayoría de edad.

A partir de ahora será Javier quien asistirá a las reuniones con los clubes en representación de Carlos velando siempre por sus intereses.

Una vez exista un acuerdo entre Javier, Carlos y el club interesado en Carlos, se formalizará un contrato de trabajo temporal donde se establecerá el sueldo mensual y, en su caso, prima de contrato, primas por partido y otras retribuciones. En cualquier caso, el jugador percibirá como mínimo, la Retribución Mínima Garantizada, de acuerdo con el convenio colectivo vigente<sup>3</sup>.

El contrato establecerá, en la mayoría de los casos, que el club que se hace con los derechos federativos del jugador será propietario también de los derechos económicos que surgen de estos derechos federativos.

#### B. Derechos federativos y Derechos económicos:

Uno de los conceptos que debe definirse son los derechos que se derivan de la transferencia e inscripción de un jugador en la federación nacional que corresponda y que reciben la denominación de derechos federativos y derechos económicos.

---

<sup>3</sup> En la temporada 2016/1017 era de 155.000 euros anuales para los jugadores de Primera División española y 77.500 euros para los jugadores de segunda división española. Fuente: Resolución de 23 de noviembre de 2015, de la Dirección General de Empleo, por la que se registra y publica el Convenio colectivo para la actividad de fútbol profesional (BOE núm. 293, de 8/12/2015).

Los derechos federativos surgen de la inscripción registral del jugador y se refieren a la titularidad del mismo ejercida por un club frente a la federación correspondiente. Los derechos federativos, por su naturaleza, solamente pueden pertenecer a un único club.

Por otra parte, los derechos económicos hacen referencia a la vertiente patrimonial de los derechos federativos; a las ganancias que pudieran darse en caso de futura transferencia de los derechos federativos. Por su naturaleza, son de libre disposición, divisibles y terceros pueden ser propietarios de los mismos.

### C. Sociedades Anónimas Deportivas y Clubes:

Una Sociedad Anónima Deportiva (SAD) es un tipo de sociedad anónima creada en España que tiene responsabilidad limitada, carácter mercantil y su objeto social es el desarrollo de algún tipo de deporte. Esta figura jurídica fue creada por Ley 10/1990 del Deporte<sup>4</sup> y desarrollada por Real Decreto 1251/1999 sobre sociedades anónimas deportivas<sup>5</sup>.

La citada Ley supuso un proceso de transformación obligatorio en España de clubes deportivos a SAD para aquellos que en las cinco temporadas anteriores no hubieran tenido un patrimonio superior a su deuda. Cuatro equipos quedaron excluidos de esta obligación: Real Madrid Club de Fútbol, Fútbol Club Barcelona, Athletic Club de Bilbao y Club Atlético Osasuna, que aún, a día de hoy, conservan la forma de clubes deportivos.

La principal diferencia entre estas dos figuras radica en que mientras la SAD es titularizada y dirigida por accionistas (incluso un único accionista que actúa como dueño del equipo), el Club es gobernado por una Junta elegida democráticamente de entre los socios según los Estatutos del mismo. Por su naturaleza, las SAD pueden actuar con ánimo de lucro y repartir beneficios entre los accionistas mientras que el Club no; todos los beneficios económicos de sus operaciones quedarán dentro del Club.

---

<sup>4</sup> Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte (BOE núm. 249, de 17/10/1990).

<sup>5</sup> Real Decreto 1251/1999, de 16 de julio, sobre sociedades anónimas deportivas (BOE núm. 170, de 17/07/1999)

No obstante, nadie diría que lo que diferencia al Fútbol Club Barcelona (Club) y el Real Club Deportivo Espanyol (SAD) es que éste último actúa con ánimo de lucro y el primero no. El principal objetivo, en principio, tanto de un club como de una SAD es la conquista de títulos deportivos pero resulta importante mencionar el ánimo de lucro para ver como los accionistas de una SAD pueden beneficiarse económicamente de operaciones llevadas a cabo en nombre de la misma y, en cambio, el Presidente y la Junta Directiva de un Club no.

#### D. FIFA y UEFA:

Ambas son las principales actrices del fútbol mundial y manejan altas cantidades de dinero: la Federación Internacional de Fútbol Asociación (FIFA) es el máximo rector a nivel mundial en lo que al fútbol se refiere. Es la institución que gobierna todas las federaciones nacionales de fútbol de todo el planeta; agrupa 211 asociaciones o federaciones de fútbol de distintos países. En el ejercicio 2017 tuvo unos ingresos totales de 734 millones de dólares, unos gastos totales de 923 millones de dólares<sup>6</sup>.

La Unión de Asociaciones Europeas de Fútbol (UEFA), por otra parte, es la confederación que gobierna las asociaciones nacionales del fútbol europeo; agrupa 55 asociaciones y se encuentra afiliada a la FIFA. En 2014 tuvo unos ingresos de 1730 millones de euros de los cuáles 1347 provenían de derechos televisivos, 328 de patrocinadores y merchandising, 33 de taquilla y 21 por otros ingresos<sup>7</sup>.

Las otras confederaciones que se encuentran dentro de la FIFA son la CONMEBOL (Confederación Sudamericana de Fútbol), la AFC (Confederación Asiática de Fútbol), la CAF

---

<sup>6</sup> Web oficial de la FIFA [en línea]: Informe de finanzas y gobernanza de 2017. <<https://resources.fifa.com/image/upload/fifa-financial-report-2017-2933350.pdf?cloudid=ou4uj27laxnj5ky31obe>> [última consulta: 22 setiembre 2018]

<sup>7</sup> “Diario El Mundo” [en línea]. *El imperio del fútbol y sus directivos*. <<http://www.elmundo.es/grafico/deportes/2015/10/09/5616ea1246163f12518b4612.html>> [última consulta: 30 setiembre 2018]



(Confederación Africana de Fútbol), la CONCAFAF (Confederación de Fútbol Norte, Centroamérica y el Caribe) y la OFC (Confederación de Fútbol de Oceanía).

#### E. Fondos de inversión:

Un fondo de inversión es una institución de inversión colectiva<sup>8</sup>; reúne a inversores privados poniendo en común el dinero de los mismos y será una sociedad gestora quien se ocupe de administrarlo e invertirlo. Los inversores buscan acumular grandes cantidades de ahorro entre varias personas para realizar operaciones que no podrían realizar cada uno por su cuenta. La finalidad de estas instituciones es, por supuesto, obtener rentabilidad.

Como se explicará de forma detallada más adelante, los fondos de inversión entraron en el mundo del fútbol de manera natural; los clubes de fútbol profesional necesitaban financiación para fichar a la futura estrella mundial que les haría ser más competitivos y luchar contra las diferencias con los clubes grandes de la competición así que acudían a terceros inversores que vieron, con buenos ojos, un negocio en este tipo de operaciones.

#### F. TPO (Third party ownership):

TPO son las siglas de “third party ownership” lo que en español sería algo así como “propiedad de terceros”. Las operaciones TPO en el mundo del fútbol hacen referencia a la propiedad de los derechos económicos derivados de los derechos federativos de un jugador por parte de terceros. Estos terceros pueden ser tanto agentes de fútbol como agencias de gestión deportiva, bancos, sociedades, fondos de inversión, otros inversores o cualquier tercero distinto a un club de fútbol.

---

<sup>8</sup> Se encuentran regulados en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva (BOE núm. 265, de 05/11/2003).

El Dr. Luís Cazorla González-Serrano distingue y define 3 tipos de TPO<sup>9</sup>:

- TPO de financiación o Financing TPO: Son aquéllos TPO que guardan relación con una necesidad de liquidez inmediata por parte de un club de fútbol profesional que, ante esta circunstancia, cede de forma parcial, definitiva o temporalmente, uno de sus principales activos: los derechos económicos vinculados a los federativos de los futbolistas de su plantilla. En este caso, el TPO aparece para financiar obligaciones económicas corrientes del club de fútbol. A cambio de la financiación concedida, el TPO adquiere la propiedad de los derechos económicos de futbolistas del club que recibe financiación y liquidez, de modo que, en realidad, se está produciendo una compra de unos derechos de crédito (los derechos económicos) por el TPO.

- TPO de inversión o Investment TPO: Esta operación es muy similar a la anterior, sin embargo, el destino de las cantidades facilitadas por el fondo varía, dado que la financiación se concede por el TPO para la inversión consistente en la adquisición o fichaje de un jugador. El TPO concede al club de fútbol la totalidad o parte del precio del fichaje de jugador y, como contrapartida se reserva un tanto por ciento de los derechos económicos del jugador a cuyo fichaje se destina la cantidad entregada al club y cuyos derechos federativos serán en su totalidad del club comprador, con la esperanza de que se revalorice y se pueda obtener un retorno positivo con futuras ventas del jugador.

- TPO de formación o de captación de jugador o recruitment TPO: En este escenario, el TPO, a cambio de un tanto por ciento de los derechos económicos derivados de futuros fichajes y traspasos de un joven jugador (incluso niños), abona una cantidad a tanto alzado al niño o a su familia, y de forma alternativa o cumulativa, corre con los gastos de su formación como jugador de fútbol profesional (manutención, ropa deportiva, preparadores, etc.) De alguna manera, el fondo asume el coste de formación del jugador y se garantiza una parte importante de las plusvalías que los futuros cambios de equipo del jugador genere, en el caso de que éstas se produzcan.

---

<sup>9</sup> Cazorla, Luís. “Qué tipo de operaciones realizan los fondos de inversión en el fútbol?” [en línea]. *El Blog de Luís Cazorla*. Julio de 2014. <<http://luiscazorla.com/2014/07/que-tipo-de-operaciones-realizan-los-fondos-de-inversion-en-el-futbol/>>. [última consulta: 30 setiembre 2018]

## 2.2. *Funcionamiento*

### 2.2.1. *Evolución histórica*

La entrada de los fondos de inversión en el mundo del fútbol empezó en Sud-América, en la década de los noventa, donde los clubes iban necesitados de financiación y se veían obligados a acudir a terceros para poder permitirse el fichaje o, incluso, la permanencia de un jugador. Inversores compraban acciones en los derechos económicos de los jugadores jóvenes y a menudo cubrían los costes de su entrenamiento y acomodación. A cambio, tenían derecho a un porcentaje de la cuota de transferencia futura de un jugador. Por lo tanto, funcionaban como una cesión plena de créditos futuros como método de financiación o bien, como un préstamo con garantía sobre el derecho de crédito futuro que constituye el derecho económico sobre un jugador.

Como hemos dicho, los fondos de inversión solían financiar fichajes de futbolistas a clubes que no podían hacer frente a esa operación y, a cambio, se reservaban la participación en los derechos económicos del traspaso federativo futuro. Hasta este punto, desde la óptica mercantil, estas operaciones parecen no plantear ningún problema.

Los problemas surgen cuando confluyen los intereses económicos del fondo de inversión con criterios de oportunidad deportiva y competitiva. Así, el club puede verse obligado a traspasar un futbolista según la conveniencia del fondo de inversión propietario de sus derechos económicos. Es decir, que terceros inversores influyan o ejerzan presiones en las decisiones de la gestión deportiva del club en detrimento de la competición.

Puede ocurrir también que el club decida no renovar el contrato del futbolista y, de esta manera, su traspaso a otro club se haría de forma gratuita. En este supuesto, el fondo de inversión que ha financiado al jugador no percibiría nada por ese traspaso. Por lo tanto, también podía pasar que los fondos de inversión forzasen a los clubes a renovar a futbolistas de su propiedad influenciando así en la gestión deportiva de los mismos.

Otro problema puede concurrir en torno al propio jugador que puede ver como pierde poder de decisión sobre su futuro ya que este depende de la rentabilidad económica de unos terceros ajenos al club y a la competición deportiva en sentido estricto; aunque la voluntad del jugador siempre prevalece, ya que ésta es necesaria para que se realice o no el traspaso, puede suceder que los fondos le ocultasen ofertas al jugador de su propiedad por no resultarles convenientes.

Ante el temor fundado de choque o conflicto entre los intereses deportivos y económicos, los inversores fueron añadiendo más cláusulas a los contratos según las cuales podían decidir cuándo y cómo se traspasaba al jugador, les habilitaba para tomar y prohibir decisiones así que acababan influyendo totalmente en la competición. Por ejemplo; una cláusula habitual solía ser que si el club propietario de los derechos federativos del jugador recibía una oferta de X cantidad de dinero por él, tenía la obligación de venderlo aunque tanto jugador como club vendedor no quisiesen. Otra cláusula común es la obligación de que el jugador jugase un determinado número de partidos para así poder revalorizarse en el mercado y que pudiera ser visto por ojeadores de otros clubes, cosa que coarta totalmente el poder de decisión del entrenador sobre su plantilla.

Volviendo al principio, otra práctica común era que los inversores, con el objetivo de lograr la complicidad total del jugador, le ofreciesen también un porcentaje de los derechos económicos de él mismo. Por ejemplo; el 90% de los derechos económicos corresponda a los inversores y el 10% al jugador así que en caso de un posible traspaso también recibiría dinero por esta vía (aparte del 15% mínimo que se ha de llevar el jugador<sup>10</sup>).

Hasta este punto y para facilitar la comprensión del supuesto podemos ilustrarlo con el siguiente ejemplo:

El jugador X tiene 16 años, juega en una escuela de fútbol brasileña y está llamado a ser una estrella del fútbol mundial. El Club A, que es brasileño, quiere hacerse con sus servicios pero

---

<sup>10</sup> El futbolista tendrá derecho a percibir, como mínimo, el 15% del precio del traspaso, que deberá ser pagada por el Club o Sociedad Anónima Deportiva adquirente de los derechos, en todo caso. Fuente: Artículo 17.3 de la Resolución de 23 de noviembre de 2015, de la Dirección General de Empleo, por la que se registra y publica el Convenio colectivo para la actividad de fútbol profesional.

como no dispone del suficiente capital acude al fondo de inversión M que decide financiar el 95% del fichaje (el 5% restante lo aportará el Club A). Como el jugador X duda si quiere jugar en el Club A ya que dispone de varias ofertas más atractivas el fondo de inversión M le ofrece el 10% de los derechos económicos y acaba aceptando. Se acaba realizando el fichaje por 500.000 euros (475.000 aportados por el fondo de inversión M y 25.000 por el Club A) y firman un contrato a largo plazo para asegurarse que no se lleve a cabo la venta a coste 0. En este momento, los derechos económicos del jugador X pertenecen a 3 partes: el fondo de inversión M posee el 85%, el propio jugador el 10% y el Club A el 5% restante.

Cuando el jugador X tiene 20 años su precio se ha revalorizado notablemente y se interesan por él varios clubes de élite internacional. Finalmente el Club B, europeo, acaba pagando por el traspaso del jugador X 5.000.000 euros, de los cuáles 4.250.000 euros irán para el fondo de inversión M, 500.000 euros para el jugador y 250.000 euros para el Club A.

Como vemos, en este supuesto, la rentabilidad es óptima para el fondo de inversión ya que en 4 años han tenido casi 4 millones de euros de beneficios invirtiendo solamente 475.000 euros. Asimismo, el Club ha obtenido un beneficio de 225.000 euros y ha podido disfrutar de 4 años teniendo al futbolista jugando en su equipo y lo que ello puede conllevar (éxito deportivo, venta de camisetas, incremento de aficionados, etc.).

No obstante, todo negocio comporta riesgos y de la misma manera que en este sencillo ejemplo el fondo de inversión ha salido ganando con la operación también puede ocurrir lo contrario. Si, por lo que fuese, el jugador X no hubiera llegado a ser la estrella mundial que prometía ser, su fichaje por 5.000.000 millones de euros no se hubiera realizado. En este supuesto el fondo de inversión hubiera perdido 475.000 euros.

### 2.2.2. *Caso Tévez-Mascherano*

En 2004, el fondo Media Sports Investments (MSI), fundado y dirigido por el empresario Kia Joorabchian (aunque contaba con otros inversores como el agente israelí Pini Zahavi, el georgiano Badri Patarkatsishvili y el oligarca ruso Boris Berezovski), compró un 51% del Club

de fútbol brasileño Corinthians<sup>11</sup> en un acuerdo de 10 años que le garantizaba el control del mismo<sup>12</sup>. A raíz de la participación de MSI, una corriente de nuevos jugadores llegó al club, jugadores que estaban comprometidos para jugar para el Corinthians, pero cuyos derechos económicos eran parcial o totalmente propiedad del fondo de inversión. En 2006, MSI listó sus inversiones no sólo en Corinthians, sino también en los jugadores Carlos Tévez, Marcelo Mattos, Gustavo Nery, Roger, Javier Mascherano, Carlos Alberto, Sebastián Domínguez, Marinho, Rafael Moura y Nilmar.

Los protagonistas de esta historia, Carlos Tévez (Argentina, 5 de febrero de 1984) y Javier Mascherano (Argentina, 8 de junio de 1984), militaron en el Corinthians los años 2005 y 2006 con 77 partidos disputados el primero y 26 el segundo<sup>13</sup>. Estos dos jóvenes jugadores argentinos estaban llamados a ser futuras estrellas mundiales y por eso en 2004 MSI pagó 34 millones de euros por los derechos económicos de ambos<sup>14</sup> a sus clubes de origen<sup>15</sup>.

El 31 de agosto de 2006, al cierre del mercado de traspasos, Carlos Tévez y Javier Mascherano eran traspasados al West Ham United, equipo del este de Londres que competía en la Premier League y cuyas aspiraciones eran las de no descender de categoría. Este doble fichaje sorprendió a todo el mundo del fútbol pues los dos profesionales, que ya eran internacionales con la selección absoluta de Argentina y acababan de disputar una Copa del Mundo, se les suponía de un valor de mercado superior al que se podía permitir el club inglés. Asimismo, no constan cifras oficiales en torno a cuanto se pagó por el traspaso de ambos jugadores pero el

---

<sup>11</sup> El Corinthians (Sport Club Corinthians Paulista) es un club de la primera división brasileña con sede en Sao Paulo y que cada año está entre los favoritos para alzarse campeón del campeonato brasileño. La última vez que lo consiguió fue en 2015.

<sup>12</sup> “Meu timao” [en línea]. *A era MSI. Julio de 2012*. <[https://www.meutimao.com.br/historia-do-corinthians/fatos-marcantes/a\\_era\\_msi](https://www.meutimao.com.br/historia-do-corinthians/fatos-marcantes/a_era_msi)> [última consulta: 30 setiembre 2018]

<sup>13</sup> Wikipedia [en línea] <[https://es.wikipedia.org/wiki/Javier\\_Mascherano](https://es.wikipedia.org/wiki/Javier_Mascherano)> y <[https://es.wikipedia.org/wiki/Carlos\\_T%C3%A9vez](https://es.wikipedia.org/wiki/Carlos_T%C3%A9vez)> [última consulta: 30 setiembre 2018].

<sup>14</sup> Balagué, Guillermo. “Tévez y Mascherano utilizan al West Ham como 'club puente” [en línea]. “Diario As”. 5 de septiembre de 2006. <[http://futbol.as.com/futbol/2006/09/05/mas\\_futbol/1157437646\\_850215.html](http://futbol.as.com/futbol/2006/09/05/mas_futbol/1157437646_850215.html)> [última consulta: 30 setiembre 2018]

<sup>15</sup> Boca Juniors en el caso de Carlos Tévez y River Plate en el caso de Javier Mascherano. Ambos son equipos de primer nivel argentino que cada año aspiran a ganar títulos deportivos.

portal web “transfermarkt” informa que el club inglés pagó 14,6 millones de euros por Carlos Tévez<sup>16</sup> y otros 14,6 millones de euros por Javier Mascherano<sup>17</sup>.

Javier Mascherano no tardaría en cambiar de aires y en enero de 2007 se marcharía cedido al Liverpool Football Club<sup>18</sup> que, en febrero de 2008, haría efectiva la opción de compra que ascendía a 35 millones de dólares con lo que se hacía con la propiedad del jugador.

En cambio, Carlos Tévez jugó la temporada entera con el West Ham United pero para la temporada 2007/08 se marcharía al Manchester United<sup>19</sup> a préstamo por dos años en una operación tasada en 13 millones de euros.

Mientras Tévez y Mascherano aún estaban jugando para el West Ham la Federación inglesa de fútbol (FA) decidió investigar sobre la regularidad del traspaso y concluyó que un tercero (Media Sports Investments) podía forzar y obligar al club a vender a los jugadores si recibía una oferta atractiva prescindiendo del interés deportivo del club y el curso de la competición. A 27 de abril de 2007 el West Ham United recibió una multa por parte de la FA de 5,5 millones de libras (unos 8 millones de euros) por infracción en la regla de traspasos lo que se convirtió en la mayor multa impuesta a un club inglés hasta el momento<sup>20</sup>.

Por lo descrito saltaron las alarmas en la FA al advertir que lo ocurrido era algo que debía regularse por el bien de la competición y la seguridad jurídica de los operadores en el mercado. Las reglas sobre las transferencias en la Premier League fueron cambiadas, en un intento de evitar que se repita la controversia surgida y alegando planteaba demasiadas dudas sobre la integridad de la competición. En este momento la figura de los fondos de inversión en el mundo

---

<sup>16</sup> “Transfermarkt.com” [en línea] <<https://www.transfermarkt.es/carlos-tevez/profil/spieler/4276>> [última consulta: 22 setiembre 2018]

<sup>17</sup> “Transfermarkt.com” [en línea] <<https://www.transfermarkt.es/javier-mascherano/profil/spieler/19981>> [última consulta: 22 setiembre 2018]

<sup>18</sup> Equipo británico de primer nivel tanto nacional como continental.

<sup>19</sup> Equipo británico, también, de primer nivel tanto nacional como continental. Durante los años en que ocurría lo expuesto, algo superior al Liverpool Football Club.

<sup>20</sup> Histórica multa al West Ham por pases de Tévez y Macherano” [en línea] “Infobae”. 27 de abril de 2007 <<http://www.infobae.com/2007/04/27/313782-historica-multa-west-ham-pases-tevez-y-mascherano/>> [última consulta: 30 setiembre 2018]

del fútbol pasaba a primera plana por primera vez aunque la FIFA, como se explicará más adelante, aún tardaría unos cuantos años en pronunciarse sobre el asunto.

Actualmente, la FA prohíbe cualquier participación, propiedad y pago de terceros en lo que a derechos económicos de los jugadores se refiere. Así lo establece la *Rule U.38 del Premier League Handbook: Prohibition of the Third Party Investment*<sup>21</sup>. Además, la FA mantiene su regulación independiente al respecto en lo que ha llamado *Third Party interests in players regulations*<sup>22</sup> dónde establece, en su artículo A.1, que ningún Club podrá celebrar un acuerdo que permita a cualquier parte, aparte del propio Club, influenciar de manera material las políticas del Club o el desempeño de sus equipos o jugadores en partidos y/o competiciones.

### 2.2.3. Datos y estadísticas

Bajo el presente apartado se expondrán datos y estadísticas relevantes que ilustran la influencia de los fondos de inversión en el mercado del fútbol internacional así como un análisis del mismo auxiliados por gráficas y tablas.

A fin de formarnos una idea acerca de las dimensiones económicas del mercado futbolístico, la consultora KPMG<sup>23</sup> estima que en 2013 había 18.000 jugadores de fútbol profesional en Europa cuyo valor de mercado representaba un total de 19 billones de euros. Asimismo, hasta la prohibición de la FIFA en 2015 de la que hablaremos más adelante, únicamente Reino Unido, Francia y Polonia, en Europa, prohibían la práctica de los TPO. Estos tres países representaban un 25% del valor de mercado total de las ligas profesionales de fútbol europeas.

Según el estudio citado, el valor de mercado de los jugadores de fútbol profesional pertenecientes a la liga española es de 2 billones y medio de euros, solo superado por la liga

---

<sup>21</sup> “Premier League Handbook Season 2017/18” [en línea] <<https://www.premierleague.com/publications>> [última consulta: 23 setiembre 2018]

<sup>22</sup> Web oficial de la federación inglesa: “*financial regulation: useful resources*” [en línea] <<http://www.thefa.com/football-rules-governance/policies/financial-regulation>> [última consulta: 17 marzo 2017]

<sup>23</sup> 2013 KPMG Asesores S.L., *Project TPO: Current situation in Europe*. [en línea] <<https://www.ecaeurope.com/media/1682/tpo-report.pdf>> [última consulta: 30 setiembre 2018]



inglesa (3 billones y medio de euros) y por delante de la liga italiana (2,3 billones), alemana (2 billones) y francesa (1,5 billones).

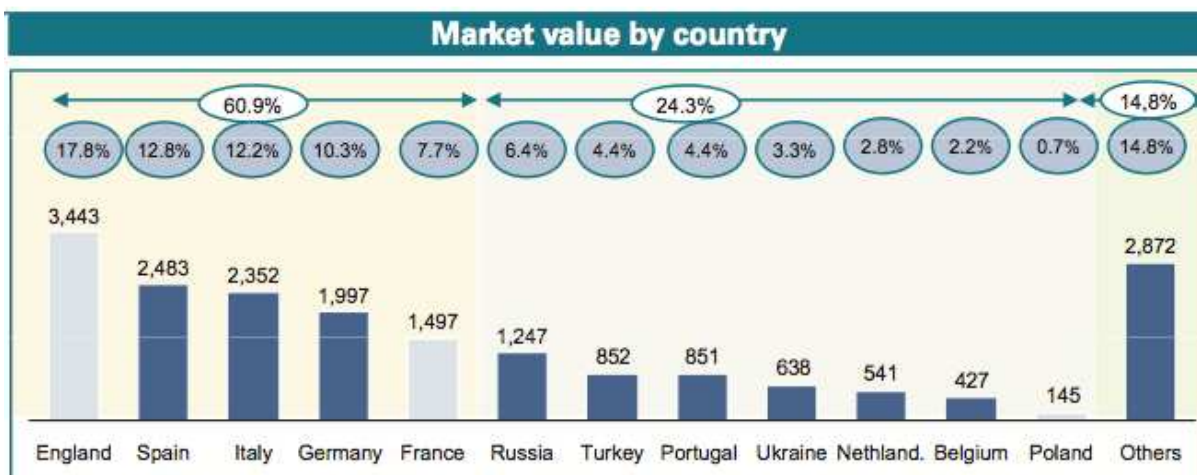


Gráfico que ilustra el valor de mercado de los jugadores de fútbol profesional dividido entre distintos países europeos. Fuente: KPMG, *Project TPO*.

Asimismo, KPMG calculó que en 2013 del valor de mercado total de jugadores de fútbol profesional en Europa, alrededor de un 5% pertenecían a TPO's. Es decir, de los 19 billones de euros antes mencionados, unos 1.000 millones de euros pertenecen a terceros<sup>24</sup>.

Más adelante, este estudio pone el foco en la Liga de fútbol profesional española (LFP) revelando algunos datos relevantes<sup>25</sup>; los TPO en la LFP eran, en 2013, un mercado de gran crecimiento en los últimos años impulsado por la negativa situación financiera de los clubes de fútbol y el sector financiero en España.

La aparición de los TPO en España representaba en 2013 alrededor de un 7% en términos de valor de mercado y número de jugadores. El porcentaje medio de propiedad de los derechos económicos de los jugadores en los contratos de TPO estaba, por lo general, entre el 10% y el 50%. Las principales prácticas de TPO en España se refieren a los acuerdos de financiación y de inversión de TPO y no tanto de formación o de captación de jugador.

<sup>24</sup> 2013 KPMG Asesores S.L., *Project TPO*: TPO estimated market share. [en línea] <<https://www.ecaeurope.com/media/1682/tpo-report.pdf>> [última consulta: 30 setiembre 2018]

<sup>25</sup> 2013 KPMG Asesores S.L., *Project TPO*: Spain – Potential market size of TPO [en línea] <<https://www.ecaeurope.com/media/1682/tpo-report.pdf>> [última consulta: 30 setiembre 2018]



Gráfico que muestra el valor de mercado estimado de los jugadores de fútbol profesional pertenecientes a una TPO dentro de la LFP en 2013. Fuente: KPMG, *Project TPO*.



Gráfico que muestra el número estimado de jugadores de fútbol profesional pertenecientes a una TPO dentro de la LFP en 2013. Fuente: KPMG, *Project TPO*.

KPMG concluyó que el modelo TPO era utilizado por al menos 5 clubes de la primera división de la liga española; estos clubes eran de tamaño medio que intentaban afrontar dificultades financieras o buscar aumentar su competitividad a corto plazo. Por consiguiente, esta práctica no estaba siendo utilizada por los mejores clubes españoles.

### 2.3. Prohibición FIFA

Los días 24 y 25 de septiembre de 2014 se llevó a cabo una sesión en la que el Comité Ejecutivo de la FIFA tomó la decisión de prohibir la propiedad de los derechos económicos de los jugadores por parte de terceros. Asimismo, el mismo Comité, en sesión de 18 y 19 de diciembre de 2014 aprobaría las nuevas disposiciones sobre los TPO y la influencia de terceros en los clubes. Dichas disposiciones se incluyeron en el Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores (RETJ)<sup>26</sup> en los artículo 18*bis* y 18*ter*.

La FIFA informó a sus miembros de estas nuevas disposiciones mediante Circular n° 1464<sup>27</sup> en 22 de diciembre de 2014. Ésta incluía el texto aprobado, que se añadiría al Reglamento antes citado, la entrada en vigor del mismo (1 de enero de 2015) y su aplicación efectiva (1 de mayo de 2015). Además, aprovechaba para definir un concepto esencial para entender la prohibición como es el de “tercero”:

*“Tercero: parte ajena a los dos clubes entre los cuales se traspasa a un jugador, o cualquiera de los clubes anteriores en los que el jugador estuvo inscrito previamente”.*

No tiene, por tanto, la condición de tercero el club de origen, el club de destino, o cualquier otro club anterior en los que el jugador haya estado inscrito. Será tercero, a efectos del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores, cualquier operador económico distinto de clubes y jugadores. Según la literalidad de la definición los propios jugadores también son terceros.

Finalmente, el texto resultante de todo lo expuesto y que sigue aún en vigor es el siguiente:

*“Artículo 18 bis: Influencia de terceros en los clubes*

*1. Ningún club concertará un contrato que permita al/los club(es) contrario(s) y viceversa o a terceros, asumir una posición por la cual pueda influir en asuntos laborales y sobre*

---

<sup>26</sup>Web oficial de la FIFA [en línea]:

<[http://resources.fifa.com/mm/document/affederation/administration/02/70/95/52/regulationsonthestatusandtransferofplayersjune2016\\_s\\_spanish.pdf](http://resources.fifa.com/mm/document/affederation/administration/02/70/95/52/regulationsonthestatusandtransferofplayersjune2016_s_spanish.pdf)> [última consulta: 30 setiembre 2018]

<sup>27</sup> Web oficial de la FIFA [en línea]:  
<[https://es.fifa.com/mm/document/affederation/administration/02/49/57/42/tpocircular1464\\_es\\_spanish.pdf](https://es.fifa.com/mm/document/affederation/administration/02/49/57/42/tpocircular1464_es_spanish.pdf)> [última consulta: 30 setiembre 2018]

*transferencias relacionadas con la independencia, la política o la actuación de los equipos del club.*

*2. La Comisión Disciplinaria de la FIFA podrá imponer sanciones disciplinarias a los clubes que no cumplan las obligaciones estipuladas en este artículo.”*

*“Artículo 18 ter: Propiedad de los derechos económicos de jugadores por parte de terceros*

*1. Ningún club o jugador podrá firmar un contrato con un tercero que conceda a dicho tercero el derecho de participar, parcial o totalmente, del valor de un futuro traspaso de un jugador de un club a otro, o que le otorgue derechos relacionados con futuros fichajes o con el valor de futuros fichajes.*

*2. La prohibición del apdo. 1 entrará en vigor el 1 de mayo de 2015.*

*3. Los contratos que se vean afectados por el apartado 1, suscritos con anterioridad al 1 de mayo de 2015, seguirán siendo válidos hasta su fecha de vencimiento contractual. Sin embargo, no se podrá prolongar su vigencia.*

*4. La duración de los acuerdos contemplados en el apartado 1, suscritos entre el 1 de enero de 2015 y el 30 de abril de 2015, no podrá exceder de un año a partir de la fecha de su entrada en vigor.*

*5. A finales de abril de 2015, todos los contratos en vigor afectados por el apdo. 1 deberán registrarse en el TMS. Todos los clubes que hayan firmado este tipo de contratos deberán cargarlos íntegramente—incluyendo posibles anexos y enmiendas— en el TMS, especificando los datos del tercero involucrado, el nombre completo del jugador y la duración del contrato.*

*6. La Comisión Disciplinaria de la FIFA podrá imponer medidas disciplinarias a los clubes y jugadores que no cumplan las obligaciones estipuladas en este artículo.”*

Como vemos, la reforma se divide en dos nuevas prohibiciones; la prohibición de influencia de terceros en los clubes (art. 18*bis*) y la prohibición de la propiedad de derechos económicos de jugadores por parte de terceros (art. 18*ter*).

En cuanto a la prohibición de influencia contenida en el art. 18*bis* establece que ningún club concierte un contrato que permita a clubes contrarios y viceversa o a terceros, *“asumir una posición por la cual pueda influir en asuntos laborales y sobre transferencias relacionadas con la independencia, la política o la actuación de los equipos del club.”* Parece que la comúnmente usada *“cláusula del miedo”*<sup>28</sup> en la cesión de jugadores entraría dentro de la literalidad de la

---

<sup>28</sup> Cláusula muy usada entre clubes de fútbol según la cuál el club cedente de los servicios de un jugador a otro club prohíbe que el jugador cedido juegue contra el Club cedente; esta misma temporada (2016/17) Marcos Llorente, jugador del Deportivo Alavés cedido por el Real Madrid, no pudo jugar los partidos que lo enfrentaban contra el Real Madrid por esta misma cláusula.

norma y quedaría, por tanto, prohibida por la clara influencia en la actuación del club que, por su naturaleza, comporta.

Por otra parte, el artículo 18<sup>ter</sup> recoge la prohibición de la propiedad de derechos económicos de jugadores por parte de terceros o, lo que es lo mismo, de operaciones TPO. Se incluyen en la prohibición cualquier tipo de contratos en los que se conceda financiación por parte de un tercero vinculada a la obtención de unos ingresos por traspasos o fichajes de futbolistas. La prohibición se extiende a cualquier tipo de operación TPO porque lo que lleva a cabo la FIFA es una presunción de que este tipo de contratos genera una influencia no deseada; en vez de prohibir las cláusulas más agresivas en este tipo de contratos o las que se demuestre que efectivamente llevan a cabo una influencia que debe ser prohibida, la posición de la FIFA es la de prohibir cualquier participación en los derechos económicos vinculados a los derechos federativos de un jugador.

Finalmente, la reforma nos conduce a indagar sobre la validez o nulidad de un contrato TPO y en relación a la literalidad del artículo 18 *ter* RETJ; lo único establecido al respecto lo encontramos en el punto 6 del artículo citado: *“La Comisión Disciplinaria de la FIFA podrá imponer medidas disciplinarias a los clubes y jugadores que no cumplan las obligaciones estipuladas en este artículo.”*

Establece, por tanto, que se podrán imponer sanciones a los clubes o jugadores que lleven a cabo este tipo de operaciones pero nada dice de sobre la nulidad del contrato. Basándonos en el principio de legalidad y en la máxima jurídica *permissiur quod non prohibetur*, el negocio jurídico que existe en una operación TPO es lícito. La FIFA no puede negar la existencia de un contrato que ni es ilícito ni contrario a las buenas costumbres pero sí que puede, y establece que lo hará, imponer medidas disciplinarias a los clubes y jugadores. Esto supone que en las operaciones TPO existe un negocio jurídico que es lícito y que, por tanto, será válido y ejecutable entre las partes independientemente de las sanciones que decida imponer la FIFA.

#### ***2.4. Después de la prohibición FIFA***

Llegados a este punto, ocurrió lo que suele ocurrir después de cualquier prohibición; se encuentran mecanismos para llevar a cabo las actuaciones prohibidas esquivando la Ley. Los fondos de inversión han encontrado formas de seguir invirtiendo en los derechos económicos de los jugadores de fútbol con figuras y operaciones prácticamente análogas a las expuestas en los apartados anteriores.

#### *2.4.1. Traspasos puente*

Los traspasos puente o “bridge transfers” es uno de los mecanismos que han utilizado los fondos de inversión para eludir la prohibición de la FIFA de operaciones TPO y seguir haciendo negocio con el fútbol.

Estas operaciones consisten en que el fondo de inversión compra un equipo de fútbol, generalmente de entidad menor y que no aspire a ganar títulos deportivos, pasando a ser propietario del mismo. Una vez dirigen y gestionan el club, el fondo de inversión realiza fichajes de jugadores prometedores y los ceden de forma sistemática a otros equipos, generalmente europeos, hasta su explotación futbolística y consiguiente revalorización en el mercado. En ese momento, el jugador es traspasado a otro club más grande por un valor mayor del que se pagó en el anterior traspaso generando así un beneficio económico para el fondo de inversión.

Generalmente, el jugador no llega a disputar ningún partido con el equipo propiedad del fondo de inversión sino que su adquisición únicamente se lleva a cabo para que los derechos federativos y económicos del jugador vayan unidos y eludir el artículo 18<sup>ter</sup> del RETJ de la FIFA; el fondo de inversión, una vez es propietario de un club, ya no es un tercero a efectos del Reglamento citado. Además, de acuerdo con el Reglamento, el club podría retener un tanto por ciento de los derechos económicos del jugador una vez llevado a cabo el traspaso, aspecto importante en estas operaciones.

Este tipo de operaciones han sido analizadas por el “Tribunal Arbitral du Sport” (TAS)<sup>29</sup> en relación a un posible quebranto de la normativa FIFA en tanto en cuanto no tienen un interés deportivo y, por ende, atentan contra la integridad del deporte. Sin embargo, el laudo arbitral determinó que estas operaciones no llevaban a cabo ningún tipo de violación pues no existía normativa alguna que prohibiera este tipo de transferencias.

No obstante, que inversores externos sean propietarios de clubes con fines económicos no es algo nuevo en el fútbol. Un ejemplo sonado es el del Tombense; equipo brasileño que es, desde 1999, propiedad del inversor y agente brasileño Eduardo Uram<sup>30</sup>. Este club ha llevado múltiples cesiones de sus jugadores, desde la temporada 2007/08, año tras año con el objetivo de sacar un beneficio económico en futuras transferencias. Un ejemplo de ello es el caso de Fernandao, jugador del Tombense, que después de 12 cesiones a diferentes equipos fue traspasado al Fenerbahçe<sup>31</sup> por 6.5 millones de euros.

---

<sup>29</sup> [CAS 2014/A/3536 Racing Club Asociación Civil v. FIFA, 5 de mayo de 2015.](#)

<sup>30</sup> Iusport.com [en línea]. *¿Es eficaz la prohibición de los fondos de inversión (Tpo/Tpi) que pretende la FIFA?* <<http://www.iusport.es/opinion/LUIS-TORRES-TPO-SEPT-2015.pdf>> [última consulta: 30 setiembre 2018]

<sup>31</sup> Equipo turco de la ciudad de Estambul y de primer nivel que cada año aspira a ser campeón de la liga nacional turca y, durante los últimos años, ha participado en competiciones continentales como la UEFA Europa League o la UEFA Champions League.

#### 2.4.2. *Club Deportivo Maldonado*

El Club Deportivo Maldonado es un equipo de fútbol que milita en la segunda división uruguaya, se encuentra ubicado en la zona turística conocida como Punta del Este y constituye un claro ejemplo actual de “club fantasma” o “club pantalla” para la realización traspasos puente a Europa.

Es una institución que fue fundada en 1928 pero su trayectoria por el fútbol profesional no empieza hasta 1995 cuando compete, por primera vez, en la Segunda División uruguaya. Desde entonces, ha militado 16 veces en la segunda categoría y sólo ha participado 6 temporadas en la Primera División uruguaya, la última en 2004.

A finales de 2009, por motivos económicos, el Club Deportivo Maldonado decide asociarse con un grupo empresarial inglés constituido por los empresarios británicos Malcolm Caine, Graham Shear<sup>32</sup> y parte de la agencia de representación Stellar Group<sup>33</sup>. En este punto, el Club pasa a convertirse en una Sociedad Anónima Deportiva para garantizar que sean los máximos accionistas los propietarios del mismo y no verse sometidos a elecciones tal como rezaban los ya derogados estatutos del club. Este grupo de empresarios británicos decidió adquirir éste determinado club y no otro por varias sencillas razones:

- La principal razón era el precario estado financiero en el que se encontraba; el equipo se encontraba al borde de la desaparición y necesitaba financiación urgente para sobrevivir.

- Geográficamente se encuentre en un sitio privilegiado, pues es en Sud-América donde más se llevan a cabo este tipo de operaciones TPO y donde existe gran talento futbolístico para exportar a Europa.

---

<sup>32</sup> Abogado británico que representó a Carlos Tévez en el denominado “Caso Tévez-Mascherano” explicado en el apartado 2.2.2 de este trabajo.

<sup>33</sup> Agencia de representación británica dirigida por Jonathan Barnett y conocida mundialmente. Representa, entre otros futbolistas, a Gareth Bale (Real Madrid), Luke Shaw (Manchester United) y Joe Hart (Torino FC).



- Las pocas aspiraciones deportivas del Club Deportivo Maldonado también fueron un factor clave para la decisión; el equipo nunca ha ganado un título deportivo oficial y durante la mayoría de su existencia ha competido en la Segunda División uruguaya.

- Y por último, pero no por ello menos importante, la FIFA divide en categorías las diferentes ligas nacionales y los clubes dentro de las mismas en función de sus costes de formación de jugadores a la hora de pagar la indemnización por formación de los mismos. Así lo contempla la Circular nº 1484 de la FIFA<sup>34</sup>; cada vez que se realiza un traspaso o cuando el jugador firme su primer contrato profesional, un tanto por ciento de la cifra de ese traspaso o de ese contrato irá destinado al equipo que se haya encargado de la formación del jugador. Ese tanto por ciento dependerá de la categoría en que esté clasificado el club, siendo los equipos situados en categorías más inferiores los que deberán pagar menos. El Club Deportivo Maldonado se encuentra situado en la cuarta y última categoría de la FIFA por estar compitiendo en la Segunda División uruguaya.

Cómo opera el grupo empresarial británico a través del Club Deportivo Maldonado ya lo conocemos; fichan de clubes sudamericanos a la que está llamada a ser una estrella del fútbol mundial, la inscriben en el equipo e, inmediatamente y sin que llegue a jugar ni un solo partido en Uruguay, la ceden a equipos europeos año tras año hasta que explote futbolísticamente, se revalorice en el mercado y algún club pague un precio que satisfaga los intereses de los dirigentes del Club Deportivo Maldonado.

Las operaciones más sonadas que han llevado a cabo este grupo de inversores a través del Club Deportivo Maldonado, según el portal web “transfermarkt”<sup>35</sup> son las siguientes:

- **Alex Sandro** (Brasil, 26 de enero de 1991) fue adquirido por el Club Deportivo Maldonado en la temporada 2009/10 procedente del Atlético Paranaense (Primera División Brasileña) por

---

<sup>34</sup> Web oficial de la fifa [en línea]

<[http://resources.fifa.com/mm/document/affederation/administration/02/60/64/29/circularno.1484-reglamentosobreelestatutoylatransfernciadejugadores\\_spanish.pdf](http://resources.fifa.com/mm/document/affederation/administration/02/60/64/29/circularno.1484-reglamentosobreelestatutoylatransfernciadejugadores_spanish.pdf)> [última consulta: 30 setiembre 2018]

<sup>35</sup> Transfermarkt [en línea].

<<http://www.transfermarkt.es/club-deportivo-maldonado/rekordabgaenge/verein/18075>> [última consulta: 30 setiembre 2018]

2.2 millones de euros. La temporada 2010/2011 la disputó, en forma de cesión, en el Santos F.C. (Primera División brasileña) y la temporada 2011/12 fue traspasado por 9.6 millones de euros al FC Porto (Equipo portugués de primer nivel europeo).

- **Willian José** (Brasil, 23 de noviembre de 1991) fue adquirido por el Club Deportivo Maldonado la temporada 2010/11 por 1 millón de euros procedente del Barueri (Segunda División brasileña). La temporada 2010/11 la jugó cedido en el Grêmio Prudente (Primera División brasileña), la temporada 2011/12 cedido en el Sao Paulo F.C (Primera División brasileña), en 2013 jugó medio año, otra vez, en el Grêmio y otro medio año en el Santos F.C. (Primera División brasileña). En el mercado de invierno de la temporada 2013/14 dio el salto a Europa en calidad de cedido jugando en el Real Madrid Castilla (Segunda División española) y llegando a jugar algún partido con el primer equipo del Real Madrid. La temporada 2014/15 la disputa jugando en el Real Zaragoza (Segunda División española) y la temporada 2015/16 en la UD Las Palmas (Primera División española). Finalmente, en la temporada 2016/17 la Real Sociedad de San Sebastián (Primera División española) acaba pagando 6 millones de euros por su traspaso al Club Deportivo Maldonado.

- **Gerónimo Rulli** (Argentina, 20 de mayo de 1992) fue adquirido por el Club Deportivo Maldonado la temporada 2014/15 por 3.5 millones de euros procedente del Estudiantes de la Plata (Primera División argentina). La temporada 2014/15 y 2015/16 la disputa, en calidad de cedido, jugando en la Real Sociedad de San Sebastián (Primera División española). Para la temporada 2016/17 el Manchester City (Primera División inglesa y equipo de primer nivel europeo) paga por su traspaso 4.7 millones de euros al Club Deportivo Maldonado pero, para el mayor desarrollo del futbolista, lo deciden ceder una temporada (temporada 2016/17) a la Real Sociedad que acabaría pagando 7 millones de euros para hacerse con el jugador en propiedad.

En el mercado de invierno de 2017 varios medios de comunicación informaron, de forma indirecta, sobre el Club Deportivo Maldonado; la UD Las Palmas quería hacerse con los servicios, en calidad de cedidos, de los jugadores Jonathan Calleri (Argentina, 23 de septiembre de 1993) y Hernán Toledo (Argentina, 17 de enero de 1996) que jugaba, el primero, en el West

Ham United y, el segundo, en la Fiorentina (equipo de Primera División italiana) pero eran ambos propiedad del Club Deportivo Maldonado.

La UD Las Palmas, conociendo de la existencia del artículo 18<sup>ter</sup> del RETJ y queriendo curarse en salud, decidió consultar a la FIFA sobre la legalidad del traspaso. De hecho, varios medios de comunicación<sup>36</sup> publicaron que el fichaje de los dos jugadores ya se había realizado pero se esperaba la aprobación de la FIFA. El problema era que un mismo jugador tiene prohibido jugar en 3 equipos distintos en una misma temporada<sup>37</sup> pero uno de los equipos que se estaba teniendo en cuenta era el Club Deportivo Maldonado donde los jugadores habían estado inscritos pero no habían disputado ni un solo minuto.

Sea como fuere, finalmente el traspaso de estos dos jugadores a la UD Las Palmas no se realizó hasta la temporada siguiente, durando solo una temporada en el equipo canario ya que, tras el descenso de categoría del equipo, marcharon cedidos. De igual forma, hemos visto, a través de la figura del Club Deportivo Maldonado, qué fácil resulta esquivar la prohibición de operaciones TPO y, por ende, lo ineficaz que parece ser en la práctica el artículo 18<sup>ter</sup> del Reglamento sobre el Estatuto y Transferencia de Jugadores.

### 2.4.3. Caso RFC Seraing vs. FIFA

En el año 2015, poco después de la entrada en vigor de los art. 18<sup>bis</sup> y 18<sup>ter</sup> del RETJ, el RFC Seraing<sup>38</sup> firmó dos contratos con el fondo de capital privado Doyen Sports Investments Limited<sup>39</sup>. Uno de los contratos consistía en un acuerdo de cooperación, típicamente conocidos como TPO, en el que, el club belga, cedía, al fondo de inversión, el 30% de los derechos económicos de tres jugadores de su plantilla a cambio de 300.000€, y el otro, de la misma

---

<sup>36</sup> As.com [en línea]. *Las palmas espera a la FIFA para presentar a Calleri y Toledo*. <[http://futbol.as.com/futbol/2017/01/16/primer/1484592331\\_500142.html](http://futbol.as.com/futbol/2017/01/16/primer/1484592331_500142.html)> [última consulta: 30 setiembre 2018]

<sup>37</sup> El artículo 5.3 del Reglamento sobre el Estatuto y Transferencia de Jugadores establece: *Los jugadores pueden estar inscritos en un máximo de tres clubes durante una temporada. Durante este periodo el jugador es elegible para jugar partidos oficiales solamente por dos clubes. (...)*

<sup>38</sup> *Club de fútbol que actualmente milita en la Primera División Amateur de Bélgica y que en aquel momento competía en la Tercera División de Bélgica.*

<sup>39</sup> *Fondo de capital privado especializado en especulación financiera, asesoramiento y gestión de carreras de jugadores y entrenadores en fútbol de la asociación.*

naturaleza, Doyen adquiriría del 25% de los derechos económicos de un jugador de la plantilla del RFC Seraing a cambio de 50.000€<sup>40</sup>.

En julio de 2015, la FIFA inició un expediente sancionador contra el club por infracción de los artículos citados que acabaría suponiendo una condena de multa de 150.000 francos suizos y la prohibición de inscribir jugadores durante 4 periodos de inscripción.

En marzo de 2016 se recurre la decisión de la FIFA ante el TAS alegando la libre circulación de los trabajadores y de servicios, entre otras cosas. Finalmente, el TAS emitió un laudo 2016/A/4490, de 9 de marzo de 2016<sup>41</sup>, en el que estima parcialmente el recurso (no en lo referente a las alegaciones que aquí hemos mencionado) reduciendo la prohibición de inscripción a 3 períodos de inscripción y manteniendo la multa económica.

Una vez el TAS había emitido el laudo la última vía de salvación posible para la entidad deportiva era el recurso de anulación ante la única autoridad competente para conocer de este asunto, el Tribunal Federal Suizo (en adelante TFS). El club belga alegó que el laudo era contrario al orden público (*conditio sine qua non* para poder realizar un recurso de anulación) por entender que el TAS no es un verdadero tribunal arbitral al no ser independiente e imparcial. Por lo tanto, la estrategia de defensa del RFC Seraing, ante el TFS, fue dirigida, en mayor medida, a cuestionar la independencia del TAS y sus métodos de financiación y, en menor medida, a cuestionar la legalidad del art. 18bis y 18ter RETJ.

A 20 de febrero de 2018, el TFS emitió sentencia desestimatoria<sup>42</sup> contra el club belga en la que decía que el TAS no está vinculado a la FIFA ya que la mayoría de sus ingresos provienen

---

<sup>40</sup> Blog.cuatrecasas.com [en línea]. *El Tribunal Federal Suizo avala la prohibición impuesta por la FIFA de recurrir a fondos de inversión*. <<https://blog.cuatrecasas.com/deporte-entretenimiento/tribunal-suizo-fifa-fondos-inversion/>> [última consulta: 22 setiembre 2018]

<sup>41</sup> TAS 2016/A/4490 RFC Seraing vs. FIFA, 9 de marzo de 2016.<[http://www.tas-cas.org/fileadmin/user\\_upload/Sentence\\_4490\\_FINALE\\_internet.pdf](http://www.tas-cas.org/fileadmin/user_upload/Sentence_4490_FINALE_internet.pdf)> [última consulta: 22 setiembre 2018]

<sup>42</sup> Sentencia del Tribunal Federal Suizo, 20 de febrero de 2018. <[file:///Users/user/Desktop/Act.%20TFG/4A\\_260\\_2017%20-%202018-02-20%20-%20Schiedsgerichtsbarkeit%20-%20arbitrage%20international%20en%20matie%CC%80re%20de%20sport.html](file:///Users/user/Desktop/Act.%20TFG/4A_260_2017%20-%202018-02-20%20-%20Schiedsgerichtsbarkeit%20-%20arbitrage%20international%20en%20matie%CC%80re%20de%20sport.html)>. [última consulta: 22 setiembre 2018].

de las costas de los procesos y, por lo tanto, es un órgano independiente e imparcial. Asimismo, no entró a valorar la legalidad de los arts. 18*bis* y 18*ter* RETJ y la desproporcionalidad de su sanción pues no era esa su función al encontrarnos ante un recurso de anulación y no de apelación.

No obstante, el laudo del TAS de 9 de marzo de 2016 mencionado anteriormente sí se detuvo a analizar los art. 18*bis* y 18*ter* RETJ y a explicar de forma extensa las razones por las que estos son legales y no son contrarios a Derecho Comunitario;

El club belga alegó que los artículos FIFA citados eran contrarios a libertades y garantías del TFUE y, más concretamente, a la libertad de circulación de capitales (art. 63 TFUE), libertad de circulación de trabajadores (art. 45 TFUE), libertad de prestación de servicios (art. 56 TFUE) consolidada por la libertad profesional i del trabajador (art. 15 TFUE) y a la libertad de empresa (art. 16 TFUE).

Sobre la libertad de circulación de capitales, dice el TAS, que aunque los arts. 18*bis* y 18*ter* RETJ constituyan una restricción, dicha restricción no es discriminatoria pues se aplica a clubes y a terceros sin distinción. Añade el tribunal arbitral que esta medida, aunque sea restrictiva, persigue un objetivo legítimo y se encuentra justificada por razones de interés general. Estas razones de interés general son: preservar la estabilidad de los contratos de los jugadores, garantizar la independencia y autonomía de clubes y jugadores en fichajes y transferencias, salvaguardar la integridad en el fútbol y la naturaleza justa y equitativa de las competiciones, prevenir conflictos de interés y mantener la transparencia en las transacciones relacionadas con las transferencias de jugadores.

Asimismo, el Tribunal Arbitral añade que las operaciones TPO suponen una serie de riesgos; riesgo a que se viole la libertad profesional y los derechos de los jugadores que pueden influir en un interés especulativo en, por ejemplo, su transferencia. También riesgo a que se den conflictos de intereses o incluso manipulación de partidos ya que el mismo inversor puede llevar a cabo operaciones TPO con varios clubes distintos dentro de una misma competición. Finalmente, entiende el TAS, las operaciones TPO conllevan riesgos éticos pues el objetivo

perseguido es un interés meramente financiero y especulativo, que excluye consideraciones deportivas e incluso morales.

Añade el TAS que considera que tanto la normativa FIFA como su posterior control solo se aplican a sus afiliados directos o indirectos. Por lo tanto, la FIFA no puede controlar los intereses de las personas que no están afiliados ni los contratos celebrados con ocasión o como consecuencia de transferencias de personas que no sean clubes, jugadores y/o agentes. En este contexto, el riesgo de conflicto entre los intereses de los clubes y jugadores a través de esquemas de tipo TPO son reales e imposibles de controlar por las autoridades del fútbol. Además de no tener, la FIFA, medios para controlar quiénes son los titulares o beneficiarios últimos de los derechos de transferencia los jugadores en las operaciones TPO, tampoco puede regular legalmente estas prácticas por no ser estar estos terceros afiliados a la FIFA o a federaciones nacionales de fútbol.

En este contexto, el TAS considera que las medidas alternativas a la prohibición de que los clubes y jugadores participen en esquemas de financiamiento de tipo TPO no parecen razonablemente capaces de lograr los objetivos perseguidos.

Sobre la libertad de circulación de los trabajadores y la libertad de prestación de servicios dice el TAS; dice que la reglamentación FIFA, y en concreto los artículos 18*bis* y 18*ter* RETJ, no tiene un impacto real en la libertad de circulación de los jugadores de fútbol y que, en el caso de que existiesen restricciones en esta libertad por motivos de los artículos citados, estas estarían también justificadas por perseguir objetivos legítimos.

En resumen, el TAS considera, en laudo de 9 de marzo de 2016, que las restricciones a la libertad de circulación de capitales por parte de los artículos 18*bis* y 18*ter* RETJ están justificadas y adaptadas a los objetivos legítimos que persiguen estas medidas.

## ***2.5. Ventajas e inconvenientes de los fondos de inversión en el mundo del fútbol***

Empezaremos por explicar los inconvenientes que suponen este tipo de operaciones para el fútbol y que han servido de fundamento para la aprobación de los artículos 18 *bis* y *ter* del RETJ:

1r inconveniente: posible conflicto de intereses.

Como ya se ha podido intuir por lo expuesto en los apartados anteriores, existe o puede existir un conflicto de intereses entre el club y el fondo de inversión. Nos referimos, principalmente, que mientras el club se mueve únicamente por intereses deportivos, el fondo de inversión lo mueven intereses puramente económicos y, por tanto, estos dos intereses pueden entrar en colisión. En ese mismo sentido, puede verse afectada la integridad de la competición cuando los fondos de inversión controlan, de forma directa o indirecta, clubes que han tenido que acudir a los primeros por estar pasando por dificultades económicas.

Un ejemplo reciente (Abril 2017) es el del Club Deportivo Eldense; equipo de la Segunda División B española (Grupo III) controlado por un fondo de inversión italiano y que ocupó portadas en los periódicos tras la derrota contra el F.C. Barcelona B por 12-0 y por la consecuente sospecha de un amaño de partidos<sup>43</sup>. A ciertos jugadores del Eldense se les acusa de dejarse perder, en el partido citado y en otros, a cambio de una suma de dinero que provenía de las apuestas. Era, supuestamente, el propio grupo inversor italiano quien ofrecía el dinero a los jugadores y el que apostaba por resultados disparatados en su contra que luego se hacían realidad. Fue el mismo gabinete jurídico de la Comisión Gestora del Club Deportivo Eldense quien alertó a la Policía y a la Liga de Fútbol Profesional de sus sospechas sobre la supuesta implicación de determinados componentes de la primera plantilla en actividades ilícitas que afectarían al desarrollo y desenlace de los partidos que ha disputado el C. D. Eldense desde la llegada del grupo inversor italiano al club.

2º inconveniente: posible impacto negativo en el desarrollo profesional del jugador.

---

<sup>43</sup> Marca.com [en línea]. *La RFEF abre una investigación sobre el Eldense*. <<http://www.marca.com/futbol/mas-futbol/segunda-b-grupo-iii/2017/04/05/58e4c834e2704e61138b4606.html>> [última consulta: 30 setiembre 2018].

Por otra parte, la estabilidad contractual del jugador de fútbol puede verse afectada ya que, como hemos visto, este mecanismo de financiación impulsa el constante movimiento de jugadores para aumentar su valor de mercado. Además, este tipo de operaciones pueden afectar al desarrollo profesional del jugador cuando se ve envuelto en un traspaso que puede colisionar con el ascendente nivel competitivo del jugador. En muchas ocasiones, el jugador no está al tanto de esta circunstancia: si bien es cierto que ninguna operación se realiza sin el consentimiento del jugador, sí que ocurre que el jugador puede ver como en muchas ocasiones ha mermado su poder de decisión.

Un ejemplo es el del delantero internacional Radamel Falcao (Colombia, 10 de febrero de 1986) que tras dos temporadas deportivamente espectaculares en el Atlético de Madrid fue traspasado, en verano de 2013, a un equipo deportivamente inferior como es el A.S. Mónaco<sup>44</sup>. Se llegó a decir que el jugador no quería ir al conjunto francés pero que se veía obligado porque sus derechos no le pertenecían a él si no al fondo de inversión Doyen Sports<sup>45</sup>. Lo cierto es que una práctica habitual en este tipo de operaciones es que cuando un tercero financia un fichaje, como fue el de Radamel Falcao por el Atlético de Madrid, se firma una cláusula donde el jugador y equipo se comprometen a que si reciben una oferta de una determinada cantidad de dinero con un contrato de un determinado salario deben aceptarla. Si bien es cierto que no es exactamente como narraron la historia varios medios de comunicación, no se puede negar que la estabilidad contractual y la libertad de decisión del jugador se ha visto afectada por, precisamente, una libre decisión anterior.

3r inconveniente: riesgo de inversión especulativa.

Otro inconveniente a tratar es el relativo a lo que se ha denominado Fair Play Financiero; sistema puesto en marcha por la UEFA para mejorar la salud financiera de los clubes europeos estableciendo límites en las pérdidas contables que estos pueden tener y obligándoles a no tener deudas pendientes con otros clubes, jugadores o autoridades tributarias. Un principio básico de

---

<sup>44</sup> Equipo francés que actualmente disputa la UEFA Champions League pero que en la temporada 2012/13 acababa de ascender a la Primera División francesa.

<sup>45</sup> Goal.com [en línea]. *Radamel Falcao y cómo las terceras partes han irrumpido en el mundo del fútbol*. <<http://www.goal.com/es/news/21/fichajes/2013/12/19/4484885/radamel-falcao-y-c%C3%B3mo-las-terceras-partes-han-irrumpido-en>> [última consulta: 30 setiembre 2018].



este Fair Play Financiero es que los clubes deben financiarse con los ingresos ordinarios del fútbol y no con, lo que han denominado, inversiones especulativas. En cierto modo, la figura de los fondos de inversión y su irrupción en el fútbol podría considerarse, y así lo entiende la FIFA, como una inversión especulativa y, por tanto, colisionar con los principios fundamentales del Fair Play Financiero.

4º inconveniente: falta de transparencia.

Por otro lado, este tipo de operaciones TPO suelen llevarse a cabo mediante estructuras opacas y resulta difícil para la FIFA conocer de donde proviene el dinero. El acceso al mercado de propietarios desconocidos no gusta a los máximos organismos del fútbol pues existe el miedo que mediante las denominadas sociedades “offshore” y estructuras complejas se consiga, con operaciones TPO, blanquear dinero proveniente de otros delitos.

5º inconveniente: el dinero del fútbol no se queda en el fútbol.

Finalmente, la FIFA cree firmemente que el dinero que el fútbol genera debe quedarse en el fútbol. Más que un inconveniente parece una posición política de la FIFA que entiende el mercado del fútbol como un círculo cerrado donde no pueden aparecer ni operar otros inversores que no estén dentro del mismo.

No obstante, existen ventajas en cuanto a la existencia de fondos de inversión en el mercado futbolístico:

1ª ventaja: nueva fuente de ingresos.

Los fondos de inversión suponen una nueva fuente de ingresos para el fútbol. Se ha de partir de la base de que el fútbol, a día de hoy, es un negocio y como tal debe ser tratado. No obstante, no es como cualquier negocio corriente pues no debe olvidarse que lo más importante tendría que radicar en lo deportivo; sin unos jugadores corriendo detrás de una pelota no existe nada

de lo construido alrededor. Dicho lo cual, el fútbol como negocio debería entender como algo beneficioso una fuente de ingresos siempre que su procedencia y origen sean lícitos.

2ª ventaja: es un tercero quien asume riesgos.

Otro factor a tener en cuenta es que en las operaciones TPO es un tercero el que tiene la posibilidad de ganar pero también es el que tiene la posibilidad de perder. Es decir, que sea un fondo de inversión el que asuma riesgos económicos puede suponer un escudo para los clubes ante determinadas inversiones. Si un jugador de fútbol, propiedad de un fondo de inversión, pierde valor de mercado ya no supondrá un problema para el club sino para los inversores y esto supone una clara ventaja para los equipos de fútbol, que atemperan riesgos económicos.

3ª ventaja: supervivencia de equipos de fútbol.

Por otra parte, es un hecho que muchos equipos de fútbol no sabrían sobrevivir únicamente con las fuentes de ingresos tradicionales; la crisis financiera, la poca afluencia de espectadores en los estadios de fútbol, el desproporcionado, por desigual entre clubes, reparto del dinero generado por los derechos televisivos, etc. son factores que han obligado a los clubes a acudir a terceros en busca de ingresos. Hay que entender que los clubes no acuden a fondos de inversión por el placer de hacerlo sino que es una situación de ahogamiento financiero lo que les mueve a buscar financiación; un ahogamiento financiero que, por otra parte, podría haberse evitado por los mismos organismos que hoy prohíben la propiedad de derechos económicos de jugadores por parte de terceros. Ante esta situación financiera los fondos de inversión actúan como una solución y no como un problema.

4ª ventaja: mejora deportiva de algunos equipos de fútbol.

Finalmente, el acceso de los fondos de inversión al mercado del fútbol ha permitido a equipos que, quizás no se encontraban entre los favoritos a ganar títulos deportivos, aumentar su rendimiento deportivo mejorando, por ende, la igualdad en la competición. Así lo

manifestaba el Consejero Delegado del Atlético de Madrid, Miguel Ángel Gil Marín, en un seminario celebrado en 2015 dónde participaba la LFP y la Liga Portuguesa: “*Estamos aquí gracias a la figura de los fondos de inversión (...) La figura del TPO nos ha servido para poner el equipo a competir*”<sup>46</sup>. El Club Atlético de Madrid supone un claro ejemplo de cómo los fondos de inversión pueden ayudar a equipos con pocas aspiraciones deportivas y pasando por momentos financieramente complicados: desde que este equipo opera con fondos de inversión ha jugado 10 finales, ganado 7 títulos<sup>47</sup> y, a parte, ha podido construir un nuevo estadio de fútbol donde juegan sus partidos; el Estadio Wanda Metropolitano. Los fondos de inversión ayudan a competir a los equipos de fútbol, si compites mejor luego llegan mayores ingresos de derechos televisivos, de patrocinio, de venta de entrada y abonos o incluso ingresos por ganar títulos deportivos. Una vez los clubes ya tienen estas fuentes de ingresos no necesitan de la financiación de los fondos de inversión. Por lo tanto, es innegable que esta figura les ha ayudado y les ha servido como impulso para competir mejor y generar más ingresos.

Llegados a este punto, hemos visto la aparición de los fondos de inversión en el mundo del fútbol, así como su evolución histórica y los detalles de las prácticas llevadas a cabo con ejemplos ilustrativos, y se ha descrito el volumen económico que implican estas figuras en este mercado. Asimismo, se ha analizado la reacción de la FIFA ante este supuesto mediante el artículo 18<sup>ter</sup> RETJ y cómo los fondos de inversión han conseguido esquivar y eludir la prohibición. Finalmente, para acabar con la parte descriptiva de este trabajo, se acaban de exponer lo que podrían ser una serie de puntos a favor y en contra de la existencia de estas figuras mercantiles en el mercado futbolístico.

---

<sup>46</sup> Mundodeportivo.com [en línea]. “*Gil Marín: Estamos aquí gracias al apoyo de los fondos de inversión.*” <<http://www.mundodeportivo.com/futbol/atletico-madrid/20150409/102790473678/gil-marin-estamos-aqui-gracias-al-apoyo-de-los-fondos-de-inversion.html>> [última consulta: 30 setiembre 2018]

<sup>47</sup> Dos Supercopas de Europa (2010 y 2012), dos UEFA Europa League (2009/10 y 2011/12), una Copa del Rey (2012/13), un Campeonato Nacional de Liga (2013/2014) y una Supercopa de España (2014). Hasta la temporada 2009/10, el último título ganado por el Atlético de Madrid había sido la Copa del Rey de 1996.

### 3. Parte analítica

Una vez finalizada la parte descriptiva de este trabajo, corresponde ahora enumerar y analizar algunos de los conflictos jurídicos que se dan a partir del ya conocido artículo 18<sup>ter</sup> RETJ de la FIFA. Asimismo, se empezará describiendo la naturaleza jurídica de los Reglamentos de la FIFA para seguir analizando posibles colisiones tanto con el Derecho Comunitario como con el Derecho español.

#### 3.1. *Naturaleza jurídica de los Reglamentos de la FIFA*

Como sabemos, la FIFA es una organización de carácter privado y que, por ser el máximo rector mundial del fútbol, tiene la necesidad de actuar a nivel internacional. Como entidad de carácter privado cuya sede está ubicada en Zúrich, se encuentra regida por los artículos 60 y ss. Del Código Civil Suizo<sup>48</sup> que regulan las asociaciones. No obstante, la FIFA realiza actos jurídicos fuera de su territorio nacional, sus actos tienen efectos internacionales y sus miembros son de un país distinto al de su domicilio asociativo. Estos son los elementos que le dan internacionalidad a este organismo y, por tanto, le hacen ser sujeto de Derecho Internacional Privado.

Ahora bien, en cuanto a la celebración de actos jurídicos conducentes al cumplimiento de su objeto social, ¿cuál será la normativa aplicable? Parece claro que para los actos jurídicos que celebre la FIFA dentro de su domicilio será aplicable la legislación suiza. Por otra parte, para todos los otros casos en que la FIFA actúe a nivel internacional se deberá analizar caso por caso cuál es la normativa aplicable según las reglas de Derecho Internacional Privado; los puntos de conexión en la materia examinada determinarán si es aplicable la ley personal o la territorial.

Es decir, la FIFA actúa como cualquier sujeto de Derecho Internacional Privado del que dependen varios sujetos privados ya sean internacionales (confederaciones internacionales

---

<sup>48</sup> Así lo establece el artículo 1.1 de los Estatutos de la FIFA:  
<[http://resources.fifa.com/mm/document/affederation/generic/02/14/97/88/fifastatuten2013\\_s\\_spanish.pdf](http://resources.fifa.com/mm/document/affederation/generic/02/14/97/88/fifastatuten2013_s_spanish.pdf)>  
[última consulta: 30 setiembre 2018].

como la UEFA) o nacionales (federaciones nacionales como la Real Federación Española de Fútbol). Asimismo, la FIFA al no tener carácter interestatal no es sujeto de Derecho Internacional Público; el carácter interestatal hace referencia a que el organismo en cuestión se encuentre conformado por dos o más Estados.

De acuerdo con lo expuesto, toda la normativa FIFA ya sean sus reglamentos, circulares o disposiciones concretas deberían afectar únicamente a las confederaciones internacionales y federaciones nacionales que de ella dependen. Por ende, cualquier extralimitación competencial de la FIFA debería tenerse por no puesta por resultar nula de pleno derecho.

Para ello debe analizarse la validez, vigencia y eficacia de la normativa FIFA;

Como sabemos, la validez de una norma corresponde a que se ha seguido el procedimiento determinado y previsto para su aprobación y que, por tanto, puede declararse su existencia. Las normas que regulan el funcionamiento de la FIFA y a sus miembros son los estatutos sociales y los reglamentos que han sido emitidos por esta institución. Por tanto, el estatuto de una entidad privada como es la FIFA solo afecta a sus miembros que han decidido someterse al mismo. Por ejemplo, en España encontramos regulado que la Real Federación Española de Fútbol se compromete a *“respetar en todo momento los estatutos, reglamentos y decisiones de la FIFA y de la UEFA”*<sup>49</sup>.

Por otra parte, otro punto que quizás suscita menos dudas al respecto es la vigencia de las normativa FIFA: la obligatoriedad de la normativa que se encuentra estrechamente relacionada con la publicidad de la misma. Como sabemos, las normas que emanan de la FIFA no son promulgadas por un órgano estatal y, por tanto, no se publican en el Boletín Oficial del Estado para su difusión y posterior entrada en vigor. Al tratarse la FIFA de una entidad privada, se limita a emitir circulares sobre las reformas que se lleven a cabo en sus Reglamentos.

---

<sup>49</sup> Artículo 1.4 c) de la Resolución de 24 de enero de 2011, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se publican los Estatutos de la Real Federación Española de Fútbol (BOE núm. 34, de 9/02/2011).

Finalmente, entendemos comúnmente la eficacia de una norma como el cumplimiento de la misma por parte de los sujetos obligados. En este punto, parece obvio que las federaciones, clubes, jugadores y demás sujetos obligados no discuten la obligación de cumplir con los reglamentos expedidos por la FIFA.

Ahora bien, ¿qué pasa cuando el contenido de cualquier disposición de la FIFA entra en conflicto con una legislación estatal o comunitaria? ¿Cómo debe actuar la federación en cuestión cuando está sometida a dos legislaciones que se contradicen?

Un tema similar fue planteado a partir de la circular nº 1171/2008<sup>50</sup> de la FIFA sobre los requisitos mínimos para contratos estándar de jugadores en el fútbol profesional. En dicha circular se detallan las condiciones mínimas obligatorias que, según la FIFA, deben incluirse en los contratos de trabajo que rijan las relaciones contractuales entre clubes de fútbol y futbolistas profesionales. La eficacia de esta circular resulta cuestionable en países como España en los que existe un sistema legal de fuentes determinado y en el que el legislador ya ha establecido las condiciones mínimas que deben regir en los contratos entre clubes de fútbol y futbolistas profesionales.

En España las condiciones mínimas a las que se refiere esta circular vienen recogidas en el Real Decreto 1006/1985<sup>51</sup> en el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales y en el Convenio colectivo para la actividad del fútbol profesional<sup>52</sup>. Asimismo, también es aplicable en esta materia el Estatuto de los trabajadores<sup>53</sup>.

---

<sup>50</sup> Web oficial de la FIFA [en línea]:

<<http://es.fifa.com/mm/document/affederation/administration/97/29/01/circularno.1171-requisitosminimosparacontratosest%C3%A0ndardejugadoresenelf%C3%BAAtbolprofesional.pdf>> [última consulta: 30 setiembre 2018].

<sup>51</sup> Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales (BOE núm. 153, de 27/06/1985).

<sup>52</sup> Resolución de 23 de noviembre de 2015, de la Dirección General de Empleo, por la que se registra y publica el Convenio colectivo para la actividad de fútbol profesional (BOE núm. 293, de 8/12/2015).

<sup>53</sup> Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (BOE núm. 255, de 24/10/2015).

Como sostiene la más autorizada doctrina laboral<sup>54</sup> es indiscutible que la FIFA, como entidad privada, no tiene posibilidad alguna de establecer obligaciones de forma directa a los clubes y futbolistas profesionales en lo que al contenido y características de su relación laboral se refiere.

Así, y siguiendo a la opinión doctrinal citada anteriormente, para que una Circular de la FIFA fuera directamente aplicable en España tendría que seguir una de las siguientes vías, siempre respetando la normativa aplicable en nuestro país;

- Que el legislador español decidiera implantar su contenido a través de una norma.
- Que en sede de negociación colectiva su contenido fuera negociado y su inclusión acordada (por ejemplo, en el clausulado del próximo Convenio Colectivo)
- Que los clubes y jugadores pactaran de forma individual la sujeción del contrato de trabajo a los contenidos de la circular, libre y voluntariamente.

### ***3.2. Prohibición FIFA vs. Derecho Comunitario***

En Febrero de 2015 la Liga de Fútbol Profesional y la Liga Portuguesa de Futebol Profissional (LFPF) denunciaron la prohibición FIFA recogida en el artículo 18<sup>ter</sup> RETJ ante la Dirección General de Competencia de la Comisión Europea<sup>55</sup>. Dicha denuncia está fundamentada en la creencia de que la prohibición de la participación de terceros en los derechos económicos de los jugadores de fútbol vulnera las normas de defensa de la

---

<sup>54</sup> I. GARCÍA-PERROTE ESCARTÍN, S. PONCE RODRÍGUEZ y A. NAVARRO CUÉLLAR; “La circular número 1171/2008 de la FIFA sobre requisitos mínimos para contratos estándar de jugadores en el fútbol profesional”, *Revista Aranzadi de Derecho del Deporte y Entretenimiento*, n.º 26, 2009: <<http://www.uria.com/documentos/publicaciones/2345/documento/075FIFA.pdf?id=1956>> [última consulta: 30 setiembre 2018]

<sup>55</sup> laliga.es [en línea]. “Las ligas española y portuguesa denuncian ante la Comisión Europea la prohibición de los TPO de la FIFA”. <<http://www.laliga.es/noticias/las-ligas-espanola-y-portuguesa-denuncian-ante-la-comision-europea-la-prohibicion-de-los-tpo-de-la-fifa>> [última consulta: 30 setiembre 2018].

competencia del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), además de las libertades fundamentales de establecimiento, prestación de servicios, trabajo y circulación de capitales. A día de hoy, setiembre de 2018, la Comisión Europea aún no se ha pronunciado al respecto.

En espera de ese trascendental pronunciamiento, cabe destacar los preceptos de Derecho Comunitario que entran en colisión con la prohibición FIFA analizada en este trabajo. Así, los artículos 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE):

Artículo 101: “Serán incompatibles con el mercado interior y quedarán prohibidos todos los acuerdos entre empresas, las decisiones de asociaciones de empresas y las prácticas concertadas que puedan afectar al comercio entre los Estados miembros y que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear el juego de la competencia dentro del mercado interior...”

Artículo 102: “Será incompatible con el mercado interior y quedará prohibida, en la medida en que pueda afectar al comercio entre los Estados miembros, la explotación abusiva, por parte de una o más empresas, de una posición dominante en el mercado interior o en una parte sustancial del mismo...”

En cuanto a la aplicabilidad del artículo 101 TFUE al caso concreto, el primer punto del mismo usa la expresión “*acuerdos entre empresas, las decisiones de asociaciones de empresas y las prácticas concertadas*”. En este sentido, en 2005 el Tribunal de Primera Instancia de la Comunidad Europea estableció en Sentencia<sup>56</sup> que “*clubes de fútbol son, por consiguiente, empresas en el sentido del artículo 81 CE y las asociaciones nacionales que los reúnen son asociaciones de empresas en el sentido de esta misma disposición*” en relación con la FIFA. Asimismo, “*las asociaciones nacionales ... constituyen igualmente empresas en el sentido del artículo 81 CE*” y “*la FIFA, asociación que agrupa a las asociaciones nacionales, constituye*

---

<sup>56</sup> Asunto T-192/02, Sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Cuarta) de 26 de enero de 2005, Laurent Piau contra la Comisión de las Comunidades Europeas. <<http://curia.europa.eu/juris/showPdf.jsf?jsessionid=9ea7d2dc30db25e9108f43ab4301aff4e34e570d3f90.e34KaxiLc3qMb40Rch0SaxuLchf0?docid=65947&pageIndex=0&doclang=ES&mode=req&dir=&occ=first&part=1&cid=66631>> [última consulta: 30 setiembre 2018]



*igualmente una asociación de empresas en el sentido del artículo 81 CE*". Finalmente, refiriéndose al antiguo Reglamento sobre Agentes de Jugadores de la FIFA estableció que *"Constituye, por tanto, una decisión de una asociación de empresas en el sentido del artículo 81 ce, apartado 1 ... que está sujeta al respeto de las normas comunitarias sobre la competencia, puesto que tal decisión produce efectos en la comunidad"*.

Dicho lo cual, para analizar si efectivamente existe restricción de la competencia en el artículo 18<sup>ter</sup> RETJ de la FIFA lo mejor es plantearse cuál sería la situación de la competencia haciendo abstracción de aquel. Parece obvio que el precepto citado priva a las partes de libertad de decisión y que, por tanto, constituye una clara vulneración de la libre competencia; tan clara que el precepto citado se expresa a través de una prohibición con amenaza de sanción.

Los efectos de la vulneración del artículo 101 TFUE los encontramos en su segundo apartado: *"Los acuerdos o decisiones prohibidos por el presente artículo serán nulos de pleno derecho"*. Como sabemos, que un acto sea nulo de pleno derecho significa que carece de efectos jurídicos sin necesidad de previa impugnación y equivale, coloquialmente hablando, a que nunca hubiera existido.

Por otra parte, en relación a la aplicabilidad del artículo 102 TFUE al caso que nos ocupa, no cabe duda la FIFA ocupa una posición dominante y que puede abusar de ella en perjuicio de la competencia comunitaria; todos los actores mundiales del fútbol se encuentran vinculados y obligados a cumplir los Reglamentos de la FIFA. En el supuesto caso que estos actores decidieran no cumplir o contrariar las disposiciones FIFA, se verían sometidos a sanciones que pueden, incluso, llevar a excluirlos del mercado o a perjudicar gravemente su actividad<sup>57</sup>. En este escenario, resulta indiscutible la posición dominante de la FIFA.

---

<sup>57</sup> La FIFA sancionó al FC Seraing, equipo belga de Primera División nacional, por infringir el artículo 18<sup>ter</sup> RETJ con una multa de 150.000 CHF y la prohibición de inscribir nuevos jugadores durante cuatro períodos de inscripción consecutivos; Web oficial de la FIFA [en línea]: <http://www.fifa.com/governance/news/y=2015/m=9/news=belgian-club-fc-seraing-sanctioned-under-third-party-influence-and-thi-2678395.html> [última consulta: 30 setiembre 2018].

Finalmente, debe aclararse que las normas sobre competencia se pueden aplicar a empresas situadas fuera de la Comunidad Europea siempre que los efectos de los comportamientos de aquéllas o los resultados de éstos se produzcan en la Comunidad. La competencia de la Comunidad Europea para aplicar sus normas de Derecho de la Competencia a tales comportamientos estaría cubierta, según el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), por el principio de territorialidad, reconocido universalmente en el Derecho Internacional público. Así lo establece en Sentencia<sup>58</sup> este tribunal al resolver “*el hecho de que una de las empresas que participe en el acuerdo esté situada en un país tercero no obstaculiza la aplicación del artículo 85 desde el momento en que el acuerdo produce sus efectos en el territorio del mercado común*”.

### 3.3. Prohibición FIFA vs. Derecho español

Una vez llevada a cabo la ya mencionada modificación normativa de la FIFA que prohibía la propiedad de los derechos económicos de los jugadores por parte de terceros, la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) aprobó la modificación, en 28 de enero de 2015, de su Reglamento General<sup>59</sup>. Más concretamente, se añadió un nuevo artículo (el 102*bis*) titulado “*Propiedad de los derechos económicos por parte de terceros*”. En el mismo se recoge que ningún club o jugador pueda firmar un contrato con un tercero que le conceda el derecho de participar, total o parcialmente, del valor de un futuro traspaso de un jugador de un club a otro, o que le otorgue derechos relacionados con futuros fichajes o con el valor de futuros fichajes.

Asimismo, resulta imprescindible mencionar que la RFEF queda sometida, tal como establece el artículo 1.1 de sus propios Estatutos<sup>60</sup>, a la legislación española vigente. De la misma forma, establece el artículo 1.4 de los mismos Estatutos, la RFEF está afiliada a la FIFA

---

<sup>58</sup> Asunto 22/71, Sentencia del Tribunal de Justicia de 25 de noviembre de 1971, Béguelin Import Co. Contra SAGL Import Export.  
<<http://curia.europa.eu/juris/showPdf.jsf?jsessionid=9ea7d2dc30db74a6a5efb3c648c9aedda802d146668a.e34KaxiLc3qMb40Rch0SaxuKc3v0?text=&docid=88240&pageIndex=0&doclang=ES&mode=req&dir=&occ=first&part=1&cid=2337695>> [última consulta: 30 setiembre 2018].

<sup>59</sup> Web oficial de la RFEF [en línea]: <[http://cdn1.sefutbol.com/sites/default/files/pdf/reglamento\\_general\\_febrero\\_2018\\_web.pdf](http://cdn1.sefutbol.com/sites/default/files/pdf/reglamento_general_febrero_2018_web.pdf)> [última consulta: 30 setiembre 2018].

<sup>60</sup> Web oficial de la RFEF [en línea]: <<http://cdn1.sefutbol.com/sites/default/files/pdf/Estatutos-temporada-2015-2016.pdf>> [última consulta: 30 setiembre 2018].

y acepta y se obliga a cumplir sus Estatutos, Reglamentos y decisiones. Por otra parte, es significativo señalar que la RFEF es una entidad asociativa de naturaleza jurídica privada pero declarada de utilidad pública por el legislador español<sup>61</sup> y que, por tanto, tiene toda una serie de funciones públicas que exceden de su naturaleza jurídico-privada y sujetas al Imperio de la Ley.

Dicho lo cual, el sometimiento de la RFEF al ordenamiento jurídico español queda, como es lógico, por encima de la obediencia a los Reglamentos o disposiciones de la FIFA por ser estos últimos de carácter privado y tener como objeto únicamente la organización y regulación de las federaciones y confederaciones que de ella dependen. La FIFA no solo no tiene potestad regulatoria alguna sobre territorio español (máxime cuando ésta resulta contraria al mismo, como sucede en el presente caso) sino que también se encuentra sometida al ordenamiento jurídico estatal en los actos jurídicos llevados a cabo en territorio español.

Llegados a este punto, el ordenamiento jurídico español permite las operaciones que conducen a la propiedad de los derechos económicos de jugadores por parte de terceros y, por tanto, debería carecer de eficacia jurídica tanto el artículo 18<sup>ter</sup> RETJ de la FIFA como el artículo 102<sup>bis</sup> del Reglamento General de la RFEF, tal como se expone a continuación;

Como explicamos en el apartado 2.1 de este trabajo, la distinción entre derechos federativos y derecho económicos radica en que éstos últimos consisten en que surge un contenido patrimonial de los primeros y, por su naturaleza, pueden ser objeto de diferentes negocios jurídicos como cualquier activo incluido en el tráfico patrimonial y ser *res commercium*. El objeto ilícito de este tipo de negocios ya fue descartado por Sentencia del Tribunal Supremo, de fecha 24 de marzo de 2004<sup>62</sup>, en la que se establece;

*“(...) «se rechaza que exista una verdadera prohibición legal de efectuar tales negocios. Y ello en base al artículo 1271 del Código civil que permite que sean objeto de contrato "todas aquellas cosas que no estén fuera del comercio de los hombres, aun las futuras"», por lo que*

---

<sup>61</sup> Así lo establece el artículo 44 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte (BOE núm. 249, 17/10/1990).

<sup>62</sup> STS 1205/2004, de 24 de marzo, Sala de lo Contencioso, Id Cendoj: 28079130022014100155.

*considera que «no hay obstáculo para que determinadas personas puedan ostentar ciertos derechos (de contenido económico o patrimonial) sobre la titularidad de los derechos federativos». A continuación, señala que «la práctica permite identificar situaciones de esta naturaleza: por ejemplo, puede que el titular del derecho federativo ceda a un tercero un porcentaje sobre el importe de una futura transferencia del jugador a otro club o que sea el propio deportista transferido quien -previo pacto al respecto- se beneficie parcialmente del importe de una futura cesión,(...)»*

Se pone de manifiesto que es posible realizar negocios jurídicos sobre el contenido patrimonial del derecho federativo de acuerdo no solo con el artículo 1271 del Código Civil español sino con los artículos 1255, 1257, 1261, 1273, 1276, 1277 y, en general, el Título II del Libro Cuarto del mismo texto legal;

En concreto, el artículo 1255 del CC establece que “los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral ni al orden público” mientras que el artículo 1271 del mismo texto legal establece que “pueden ser objeto de contrato todas las cosas que no están fuera del comercio de los hombres, aun las futuras”.

Por lo tanto, nos encontramos que una entidad de carácter privado como es la FIFA prohíbe en territorio español una práctica que no está prohibida por el ordenamiento jurídico español por tratarse, el objeto de la misma, de *res commercium*, y, por ende, estar permitida. Llegados a este punto, podemos afirmar que el artículo 18<sup>ter</sup> RETJ no tiene ninguna eficacia jurídica en España y todos los contratos que se realicen sobre la propiedad de derechos económicos por parte de terceros serán válidos. Tal como se abordó en el apartado 2.3 de este trabajo la FIFA solo podrá imponer sanciones a los clubes y jugadores que no cumplan con la prohibición recogida en el citado artículo 18<sup>ter</sup> pero nada podrá decidir sobre la validez o nulidad del contrato que se lleve a cabo. El negocio jurídico que se practica en este tipo de operaciones es totalmente lícito de acuerdo con el ordenamiento jurídico español por no estar, los derechos económicos, fuera del comercio de las personas y, por ende, deberá exigirse su cumplimiento.

Ahora bien, es cierto que parece lógica y de sentido común la afirmación de que el Estado español y la legislación que de él emana se encuentra por encima jerárquicamente de cualquier federación deportiva de carácter internacional pero si se enfoca desde otro punto de vista no parece tan cristalina la cuestión; en un deporte como el fútbol organizado por FIFA que tiene dimensión internacional, ¿es más justo que todos los equipos compitan con igualdad de condiciones o que algunos tengan más privilegios o más desventajas dependiendo de su legislación nacional? Por esta misma pregunta hay quien aboga por la aplicación de las disposiciones FIFA por encima de la ley nacional. Más aún cuando los sujetos obligados, clubes y jugadores, temen más la respuesta sancionadora de la FIFA que la del Estado soberano; las sanciones de la FIFA no solo se limitan al ámbito económico sino que acostumbran a prohibir la participación en una competición, descenso de una competición a otra, pérdida de puntos en una competición o prohibición de inscribir nuevos jugadores en un plazo determinado.

#### **4. Conclusiones**

Hemos visto, a modo de resumen, que la FIFA ante unas operaciones de financiación conocidas como TPO opta por la solución más sencilla y, a la vez, más desproporcionada; prohibirlas. Y que con esa decisión no solo se encuentra en conflicto con el derecho español sino que pugna de lleno con el principio de libre comercio comunitario. Legislar en esta materia comporta un esfuerzo en entender tanto la problemática jurídica como la realidad práctica y darle una solución que sea justa y proporcionada e implementar un posterior control. Lo sencillo

y, en la mayoría de casos, ineficaz es prohibir; con una prohibición como es la del caso analizado, absolutamente radical, no solo no se alcanza el objetivo de la misma sino que se obtiene un efecto contraproducente. Resulta importante incidir en que mediante esta posición política de la FIFA está, bajo la intención de proteger la competición, desatendiendo las necesidades de los protagonistas del deporte, los clubes y jugadores, pues, como hemos expuesto, esta vía de financiación ha supuesto para muchos clubes su supervivencia y para muchos jugadores la posibilidad de dedicarse al fútbol profesionalmente.

Que pueda existir un conflicto de intereses deportivos del club y económicos del fondo de inversión es un temor que, por una parte, no es exclusivo de las operaciones TPO y, por otra parte, no se ha solucionado mediante el artículo 18<sup>ter</sup> RETJ. Este posible conflicto de intereses se encuentra en el día a día del desarrollo de la actividad económica-empresarial que constituye el deporte profesional, pues, no puede ignorarse que el fútbol en la actualidad es también una actividad económica-empresarial. No parece razonable alegar un conflicto de intereses entre los clubes de fútbol y los fondos de inversión cuando es precisamente el interés deportivo y las necesidades económicas de los equipos de fútbol lo que ha conducido a establecer una relación contractual de financiación con un fondo de inversión. En todo caso, no puede negarse que el peligro expuesto existe pero parece más probable que ese peligro sea atemperado o erradicado mediante una regulación y control que mediante una prohibición.

Por otra parte, la prohibición de la FIFA no ha tenido en cuenta las distintas clases de TPO que existen y que hemos expuesto en el apartado 2.1 de este trabajo pues no toda operación TPO está vinculada a una inversión, entendiendo como tal el fichaje de un futbolista. Como vimos, las operaciones TPO de financiación tienen como objetivo la obtención de ingresos para satisfacer gastos que, en el peor de los casos, si no pudieran ser afrontados supondrían la disolución del club (supuesto que afecta más a la competición que la existencia de unos terceros en la misma). Es más, la consideración de la FIFA de las operaciones TPO como inversión especulativa (y que, por tanto, vulnera el Fair Play Financiero) es discutible pues puede resultar contradictorio que se califique de especulativa una inversión que se encuentra destinada al activo esencial de un club de fútbol profesional y a la razón de ser de la competición deportiva, a saber, sus futbolistas. En todo caso, la prohibición de la FIFA es absoluta y no distingue las diferentes modalidades de TPO's entendiéndolas todas perjudiciales para la competición.

Finalmente, en cuanto a la prohibición de influencia de terceros en los clubes, parte de un concepto jurídico indeterminado como es la “influencia”: ¿resultaría prohibida, por el artículo 18*bis* RETJ, una influencia de un TPO en la gestión empresarial de un club dirigida únicamente a la devolución del préstamo concedido? Volviendo a que el fútbol es, entre otras cosas, una actividad económica-empresarial, cualquier acreedor en cualquier relación contractual condiciona de alguna manera en la gestión del sujeto financiado con el objetivo de que esa deuda sea satisfecha. Resulta difícil imaginar un escenario en que el fondo de inversión no se preocupe de cobrar su deuda por el temor a influir en la gestión empresarial del club. Otra cosa bien distinta es que el fondo de inversión influya en la gestión deportiva del club o en la gestión empresarial del mismo no dirigida a cobrar esa deuda. En este último supuesto la influencia parece injusta, pero la prohibición de la FIFA, una vez más, no establece distinciones y se limita a prohibir cualquier influencia disociándose de la realidad práctica.

A modo de conclusión, entendemos que una respuesta justa, proporcionada y ponderada a la aparición de un nuevo sujeto en el mercado del fútbol como son los fondos de inversión sería su regulación y no su prohibición absoluta. Mediante la elaboración de preceptos que regulen el funcionamiento de las operaciones TPO, en pro de la seguridad jurídica de los operadores del mercado del fútbol, se pueden disuadir las desventajas y peligros de las mismas, cosa que la prohibición no ha conseguido. Estableciendo un sistema normativo, de control y monitorización de los contratos TPO por parte de la FIFA se estaría más cerca de solucionar la falta de transparencia con la que se llevan a cabo este tipo de operaciones. Si la FIFA estableciera un contrato modelo de TPO con la obligación de cumplir unas condiciones mínimas dirigidas a proteger los intereses del futbolista, las desventajas, alegadas por parte de la FIFA, que suponen los fondos de inversión en el fútbol quedarían notablemente atenuadas. Si, por ejemplo, para que los fondos de inversión pudieran ser propietarios de derechos económicos de futbolistas tuviesen la obligación de estar supervisados por la FIFA o por cualquier federación nacional y, de esta forma, dejasen de ser un “tercero” a efectos de la FIFA, estaríamos controlando sus actuaciones y delimitando su objeto para que sus intereses económicos no colisionen con los intereses deportivos de los equipos de fútbol y con la pureza de la competición misma.

Nos encontramos, en esencia, ante una problemática que, en rasgos generales, es tan antigua como la sociedad misma: ante una conducta novedosa que se presenta como peligrosa, el legislador se encuentra ante la disyuntiva de permitirla o prohibirla. Muchos son los ejemplos históricos que demuestran que mediante la prohibición absoluta no solo no se consigue la inhibición de la conducta sino que se fomenta que se lleve a cabo la misma mediante otras vías que eluden la norma prohibitiva alcanzando, no obstante, el fin ilícito perseguido. Se suele pensar que oponerse a prohibir algo es sinónimo de promover y fomentar su actividad como si no existiese punto de encuentro de satisfactoria solución de intereses en conflicto. No es, en absoluto, así: frente a conductas que comportan peligros existe una alternativa que suele producir mejores efectos y no es otra que regular.



## 5. Bibliografía

F. CASANOVA GUASCH, *El estatuto jurídico del agente de deportistas: estudio de su problemática jurídica*, editorial Reus, Madrid, 2017.

L. CAZORLA GONZÁLEZ-SERRANO, *¿Qué tipo de operaciones realizan los fondos de inversión en el fútbol?*, El Blog de Luís Cazorla [en línea], 2014.

L. CAZORLA GONZÁLEZ-SERRANO, *Derecho mercantil y deporte profesional*, editorial Aranzadi, Pamplona, 2016.

I. GARCÍA-PERROTE ESCARTÍN, S. PONCE RODRÍGUEZ y A. NAVARRO CUÉLLAS, *La circular número 1171/2008 de la FIFA sobre requisitos mínimos para contratos estándar de jugadores en el fútbol profesional*, Revista Aranzadi de Derecho del Deporte y Entretenimiento n° 26, editorial Aranzadi, 2009.

M. GARCÍA CABA, *¿Se pueden prohibir los fondos de inversión en el fútbol? Algunas consideraciones desde el Derecho español*, Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento n° 48, editorial Aranzadi, 2015.

KPMG ASESORES S.L., *Project TPO*, 2013.

JL. PÉREZ TRIVIÑO y E. CAÑIZARES RIVAS, *Deporte y derechos*, editorial Reus, Madrid, 2017.

L. TORRES MONTERO, *¿Es eficaz la prohibición de los fondos de inversión (Tpo/Tpi) que pretende la FIFA?*, Iusport.com [en línea], 2015.